



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA TEL.
5600410 VALLEDUPAR CESAR
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: SERGIO LACOUTURE LACOUTURE,
FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE,
EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE,
MONICA LACOUTURE LACOUTURE
DEMANDADOS: CI PRODECO S.A NIT 860041312-9.
RADICADO: 20001400300320190029600
FECHA: 08042024

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por SERGIO LACOUTURE LACOUTURE, FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE, EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE, MONICA LACOUTURE LACOUTURE, a través de apoderado judicial contra CI PRODECO S.A NIT 860041312-9

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. La parte demandante pretende:

- *“Que se declare civil y extracontractualmente responsable a la sociedad C.I. PRODECO S.A. de los perjuicios morales y materiales causados a los señores: FRANCISCO ELIAS LACOUTURE LACOUTURE, SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE, MONICA MARIA LACOUTURE DE DANIES y EFRAIN JOSE LACOUTURE LACOUTURE, quienes resultaron afectados por las actuaciones de dicha empresa, por los daños irrogados en predios de su propiedad, ubicados en el Municipio de Becerril (Departamento del Cesar) como consecuencia de las inundaciones producidas a partir del año 2016, por el desbordamiento del Río Maracas, debido al desvío realizado a su cauce por la aquí demandada..”*

- Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la demandada, es decir, a la sociedad C.I.PRODECO.S.A. y a los demás que resulten Involucrados, a pagar a los demandantes, señores FRANCISCO ELIAS LACOUTURE LACOUTURE, SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE, MONICA MARIA LACOUTURE DE DANIES y EFRAIN JOSE LACOUTURE LACOUTURE, por concepto de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, las sumas de dinero que resulten demostradas dentro del proceso, o posterior tramite Incidental, debidamente actualizadas e Indexadas, por los siguientes rubros:

PERJUICIOS MATERIALES: DAÑOS PATRIMONIALES:

A. DAÑO EMERGENTE para cada uno de los 5 predios de propiedad de los demandantes, y que se totalizan así:

FRENTE AL PREDIO BETULIA \$7.703.668.185 por concepto de:

- . Reconstrucción de jagüeyes afectados: \$126.212.680
- . Rehabilitación de las vías Internas afectadas: \$2.885.300.000 (2 vías)
- . Rehabilitación / Reconstrucción de las Cercas Internas: \$298.430.000
- . Cultivos Afectados de Limón Criollo \$36.385.329 y de Silo: \$289,879.500
- Costo de reposición de árboles afectados: \$489.766.558
- . Valoración de Infraestructura habitacional afectada. Dos (2) Casas: \$705.714.800.
- . Pérdidas Económicas en Ganadería e Infraestructura Pecuaria. Mortalidad de animales: \$344.004.000
- . Pérdidas por afectación de producción (carne y leche): \$1.235.598.436,39
- Costo de Recuperación de Praderas: \$598.080.000,00
- . Daños en Infraestructura Pecuaria: \$681.600.882,00

FRENTE AL PREDIO SANTA ELENA \$4.922.828.179, por:

- . Reconstrucción de jagüeyes afectados: \$36.961.364
- . Rehabilitación de las vías Internas afectadas: \$2.112.000.000
- . Rehabilitación / Reconstrucción de las Cercas Internas: \$116.072.000
- . Cultivos Afectados Cultivo de Limón Criollo: \$363.853.290, Cultivo de Silo: \$135.739.000, Cultivo de yuca: \$46.750.000
- . Valoración Forestal. Costo de reposición de árboles afectados: \$761.815.624
- . Valoración de Infraestructura habitacional afectada: \$128.716.000
- . Pérdidas Económicas en Ganadería e Infraestructura Pecuaria. Mortalidad de animales: \$344.004.000.

- . Pérdidas por afectación de producción (carne y leche): \$595.676.901,40
- . Costo de Recuperación de Praderas: \$281.240.000,00

FRENTE AL PREDIO CASCABEL \$10.623.389.145 por:

- . Rehabilitación de las vías Internas afectadas: \$907.500.000
- . Rehabilitación / Reconstrucción de las Cercas Internas: \$79.904.000
- . Valoración Forestal. Costo de reposición de árboles afectados: \$873.678.302
- . Valoración plantación de TECA: \$2.359.266,12
- . Valoración de infraestructura habitacional afectada: \$53.198.400
- . Pérdidas Económicas en Ganadería e Infraestructura Pecuaria Mortalidad de animales:
\$14.400.000,00
- . Pérdidas por afectación de producción (carne y leche): \$ 848.500.436,87
- . Costo de Recuperación de Praderas \$477.040.000,00

FRENTE AL PREDIO BERLÍN \$410.221.729,40, por:

- . Pérdidas Económicas en Ganadería e Infraestructura Pecuaria: Pérdidas por afectación de producción (carne y leche). \$250.021.729,40
- . Costo de Recuperación de Praderas \$160.200.000

FRENTE AL PREDIO LA FLORIDA \$6.525.767.677, por:

- . Reconstrucción de jagüeyes afectados: \$100.557.600
- . Reconstrucción de pozos artesianos: \$11.250.000.
- . Rehabilitación de las vías internas afectadas: \$728.750.000
- . Rehabilitación / Reconstrucción de las Cercas Internas: \$173.316.000 y \$5.500.000
- . Valoración Forestal: Costo de reposición de árboles afectados: \$1.420.845.566
- . Pérdidas Económicas en Ganadería e Infraestructura Pecuaria Pérdidas por afectación de producción (carne y leche): \$2.704.268.511,12
- . Costo de Recuperación de Praderas: \$1.381.280.000,00

TOTAL DE DAÑO PATRIMONIAL: 30.185.874.915

B. LUCRO CESANTE como utilidades o ingresos que debían Ingresar en el curso normal de los acontecimientos y se dejaron de percibir por cada uno de los dueños de predios en ganadería y cultivos, así:

PREDIO BETULIA \$3.057.236.993

PREDIO SANTA ELENA \$2.912.413.927

PREDIO CASCABEL \$1.968.365.224

PREDIO BERLIN \$548.257.274

PREDIO FLORIDA \$6.285.665.408.

PERJUICIOS INMATERIALES

A. PERJUICIOS MORALES: \$2.000.000.000, estimados en Quinientos millones de (\$500.000.000) para cada uno de los demandantes.

- *Que se ordena a la sociedad CI. PRODECO SA adelantar todas las medidas de corrección necesarias que permitan que el río Maracas retome a su cauce natural, para así disminuir el daño ambiental que se generó en el lugar y que se muestra progresivo hacia todo el municipio de Beceril.*
- *Que se ordene a la sociedad C.I PRODECO S.A la reparación de la alteración producida en la flora y en la fauna de la zona afectada como resultado de la Intervención a los cauces de los ríos Maracas, Caimancito*
- *Que se condene a Seguros de Vida Suramericana S.A. al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en esta demanda."*

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento en **86 extensos hechos contenidos en el escrito de demanda y subsanación de la misma**, que se pasan a resumir, así:

- Los señores demandantes FRANCISCO ELIAS LACOUTURE LACOUTURE, SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE, MONICA MARIA LACOUTURE LACOUTURE y EFRAIN JOSE LACOUTURE LACOUTURE son propietarios de los predios denominados BERUN, SANTA ELENA, FLORIDA, CASCABEL y BETULIA, ubicados en el Corregimiento Centro, Sector calenturitas del Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.
- El Señor FRANCISCO ELIAS LACOUTURE LACOUTURE, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.212 de Usaquén, es propietario del predio denominado BETULIA con una extensión superficial de 250 hectáreas. Tiene como actividad principal la ganadería, cultivo de limón, yuca, silo entre otras, y fue adquirido mediante escritura pública No. 3.287 del 5 de diciembre de 2005 de la Notaría Primera (1ª) del círculo de

Valledupar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 424,00 metros, con predio de propiedad de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes; SUR: En 1.325,00 metros con el río Maracas en medio; ESTE: En 2.841,43 metros, con predio de propiedad de la señora Mónica Lacouture de Danies; OESTE: en 2.964.39 metros, con predio de propiedad de los señores Efraín Lacouture, Sergio Gregorio Lacouture, Francisco Lacouture y Mónica María Lacouture.

- El señor SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.637 de Usaquén, es propietario del predio denominado SANTA ELENA que tiene un área de 250 hectáreas. Tiene como actividad principal la ganadería, cultivo de limón, yuca, silo entre otras y fue adquirido mediante escritura pública No. 2.297 del 12 de agosto de 2008 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Valledupar - Cesar, ubicado en el municipio de Becerril - Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Hugues Rodríguez carretable a Becerril en medio, SUR: Con predio de los hermanos Cujia, ESTE: Con predio de Efraín Lacouture y OESTE: con predio de Sergio Gregorio Lacouture Lacouture; Y Escritura Pública No. 1.952 del 17 de julio de 2008 de la Notaría Primera (1a) del círculo de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colinda con camino en medio predios de Hugues Rodríguez, SUR: Con propiedad de Efraín Lacouture; ESTE: Con predios de Luis Fernando Peralta Vidal finca Santa Elena y OESTE: con el mismo vendedor Efraín Lacouture. Escritura Pública No. 438 del 20 de febrero de 1987 adquiere 98 hectáreas.
- La señora MONICA MARIA LACOUTURE DE DANIES Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.611.123 es propietaria del predio denominado CASCABEL que tiene una extensión superficiaria de 250 hectáreas, donde desarrolla principalmente el cultivo de madera TECA y ganadería; 149 hectáreas fueron adquiridas mediante Escritura Pública No. 3.288 del 5 de diciembre de 2005, de la Notaría Primera (1ª) del círculo de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de propiedad de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes; SUR: Con el río Maracas en medio, con predios de Hernando Lacouture; ESTE: Hacienda Santa Helena de Luis F. Peralta, Hacienda Berlín de Celeste Escalona; OESTE; Con predios BETULIA de Mónica María Lacouture de Danies. Escritura Pública No. 438 del 20 de febrero de 1987 adquiere 101 hectáreas.

- El señor EFRAIN JOSE LACOUTURE LACOUTURE Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.811 de Valledupar, es propietario del predio denominado BERLIN, que cuenta con una extensión superficiaria de 250 hectáreas dedicadas a la ganadería y fue adquirido mediante escritura pública No. 3.860 del 21 de diciembre de 2011 de la Notaría Primera (1a) del círculo de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predios de Rugues Rodríguez carretable a Becerril en medio; SUR: con predio de los hermanos Cujia; ESTE: Con predio de Aníbal Charry y OESTE: Con predio de Sergio Lacouture.
- El predio FLORIDA que tiene una extensión de 457 hectáreas, está dividido en cuatro (4) partes, donde cada uno de los demandantes tiene la propiedad y desarrollan actividades de ganadería y fue adquirido mediante Escritura Pública No. 3.286 del 5 de diciembre de 2005 de la Notaría Primera (1ª) del círculo de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 935,53 metros con predio de propiedad de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes; SUR; en 2.296,562 metros, con el río Maracas en medio; ESTE: En 2.964,39 metros con predio de propiedad del señor Francisco Elías Lacouture; OESTE: En 2.820 metros con propiedad del señor Darío Lacouture A.
- El Río Maracas circunda los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN, FLORIDA y por mucho tiempo marcó linderos a estos predios, ya que su propiedad limitaba en la parte sur con éste Río.
- Hoy en día, el Río Maracas se encuentra dentro de los predios en mención.
- La sociedad CI. PRODECO SA - NIT 860.041.312-9 suscribió el Contrato de Concesión Minera No. 044 de febrero 21 de 1989 con la empresa Carbones de Colombia S.A. - CARBOCOL, titular del Aporte Minero No. 871, para adelantar las actividades de gran minería consistentes en la exploración, construcción, montaje y explotación a cielo abierto del depósito de carbón llamado Mina de Calenturitas, ubicado en un área de 6.677 ha, localizadas en los municipios de Becerril, El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.
- Mediante providencia del 18 de junio de 1991, el Ministerio de Minas y Energía concedió licencia de viabilidad ambiental provisional a CI PRODECO S.A. para el inicio de los trabajos de explotación del Proyecto

Carbonífero Calenturitas, delegando en la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR - el monitoreo y seguimiento ambiental del proyecto durante su operación y vida útil.

- La sociedad C.I. PRODECO S.A., mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 1991, Informó al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que el PROYECTO CARBONIFERO DE GRAN MINERIA denominado CALENTURUAS, Ubicado en jurisdicción de los municipios de Becerril, El Paso y La Jagua de Ibiríco en el Departamento del Cesar, iniciaría actividades plenas de explotación.
- CORPOCESAR mediante Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, aprobó el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CI. PRODECO S.A., para desarrollar actividades de mediana minería en los sectores A y C de la Mina Calenturitas, en jurisdicción de los municipios de Becerril, El Paso y la Jagua de Ibiríco, departamento del Cesar y determinó que para las actividades de gran minería la empresa debería gestionar lo pertinente ante el Ministerio del Medio Ambiente.
- Mediante Resolución No. 382 del 29 de junio de 2001, CORPOCESAR, declaró que el proyecto de explotación carbonífera de mediana minería denominado CALENTURUAS, gozaba de viabilidad ambiental.
- La empresa C.I. PRODECO S.A., mediante oficio radicado con el número 3110- 111917 del 10 de octubre de 2001, manifestó al entonces Ministerio del Medio Ambiente, el paso del proyecto de mediana a gran minería y proceden a actualizar la información necesaria para realizar las actividades mineras de acuerdo al volumen de mineral explotado.
- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto No. 958 del 11 de diciembre de 2001, Inició trámite administrativo para establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, para el PROYECTO CARBONIFERO DE GRAN MINERIA CALENTURITAS y solicitó al Ministerio de Ambiente la evaluación del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa C.I. PRODECO SA.
- Por Resolución 0895 del 24 de mayo de 2007, modificó la Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995 expedida por la Corporación Autónoma Regional

del Cesar - CORPOCESAR a fin de actualizar el Plan de Manejo Ambiental para las operaciones mineras adelantadas en la Mina Calenturitas

- Con Resolución No. 2178 del 13 de diciembre de 2007 se modifica el artículo octavo de la Resolución No. 0895 de mayo 24 de 2007, en el sentido de autorizar a la empresa C.I. PRODECO S.A., la ampliación del proyecto minero propuesto en cuanto a la construcción de la vía férrea y su Loop, y no autorizar su ampliación respecto a la desviación de los ríos Tucuy, Maracas, Calenturitas y el arroyo Caimancito, hasta tanto la empresa demuestre la viabilidad ambiental de dicha propuesta.
- Mediante Resolución No. 464 de 06 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1212 de 23 de junio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa C.I. PRODECO S.A., titular del proyecto de explotación carbonífera Mina Calenturitas, en el sentido de autorizar "... la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito", para el desarrollo de la actividad minera realizada en la Mina Calenturitas en jurisdicción del municipio de El Paso - Cesar.
- La Sociedad CI PRODECO S.A., representada por MARK JHON MCMANUS identificado con cédula de extranjería no. 428.978, es propietaria de la MINA CALENTURITAS que a cielo abierto produce carbón térmico bajo en azufre y de alto poder calorífico; Ubicada entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibérico y Becerril; en el Departamento de Cesar y actualmente desarrolla su explotación.
- En el año 2010 la empresa CI PRODECO S.A. inicia operaciones en el Municipio de El Paso - Cesar, de construcción y adecuación de nueva zona de explotación minera, realizando la desviación del Río Maracas, Calenturitas y complejo de caños CAIMANCITO, para el desarrollo del proyecto minero CALENTURITAS, situación que cambió drásticamente el comportamiento hidráulico de los cuerpos de aguas intervenidos por dicha empresa.
- El punto de desviación del río Maracas, se localiza en las coordenadas 9° 41'48.24"N, 73° 26'54.25"O.

- la Intervención de C.I. PRODECO S.A sobre el Río Maracas causó que éste se desconectara del Río Tucuy y sus aguas empezaron a correr por lo que hasta entonces era el Arroyo Caimancito, el cual no cuenta ni contaba en ese entonces, con la capacidad hidráulica para transportar los caudales del Río Maracas.
- La desviación del río Maracas, se intercepta con el río Tucuy prácticamente a 90° en el punto con coordenadas 9° 41'32.14"N, 73° 27'2.67"O.
- El Río Maracas abandonó su cauce por la intervención que sobre él hizo la empresa C.I. PRODECO S.A, y se desconectó del río Tucuy, y sus aguas empezaron a correr por lo que hasta entonces era el Arroyo Caimancito, cuyo cauce natural no contaba ni cuenta aún, con la capacidad hidráulica para transportar los caudales picos del río Maracas.
- Consecuencia de lo anterior, el Arroyo Caimancito ha venido erosionándose en su fondo y en sus riveras. Intentando generar un nuevo cauce con la capacidad hidráulica requerida actualmente por el hidro sistema que le permita manejar las aguas de río Maracas.
- El desvío y la consecuente desconexión del río Maracas con el río Tucuy provocó que el cauce del río Maracas, que antes era un lindero de los predios BETULIA, SANTA HELENA, CASCABEL, BERLIN Y FLORIDA, ahora atraviese los predios y los haya convertido en una zona planicie de Inundación; ocasionando procesos de Inundación frecuentes durante las temporadas de lluvia de todos los años posteriores al 2010.
- Desde el año 2010 empezaron las afectaciones a los predios ubicados aguas abajo de la zona de Intervención de la empresa C.I. PRODECO S.A., situación ésta que se ha agravado con el paso de los años hacia los predios siguientes, aguas arriba, empezando a afectar los predios de los demandados a finales del año 2016 hasta la fecha, cuando aún subsiste el problema de Inundaciones por sedimentación.
- En el año 2010 se presentaron Inundaciones en los predios SAN RAFAEL y CORIENTE DE PIEDRA; en el año 2011 en los predios denominados NEBRASKA y en el 2016 se empezaron a sentir afectaciones en los predios

BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA ya que colindan en su parte sur con el río Maracas.

- La empresa C.I PRODECO S.A. al intervenir el Río Calenturitas no tuvo en cuenta el comportamiento hidráulico natural del hidro sistema, razón por la cual se produjo trasvase de aguas de una corriente a otra, abandono de cauces naturales, desconectividad hídrica y afectaciones a la fauna y flora por reducción del caudal por debajo del mínimo ambiental, en un tramo Importante del río. Las ofertas y los caudales ambientales del río Calenturitas, disminuyeron drásticamente y las zonas Inundables se trasladaron de unos puntos a otros generando afectación a los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERUN, FLORIDA.
- La desviación del río Maracas se realizó de manera abrupta. Su cauce presenta disminución en la velocidad del flujo, lo que hace que se reduzca su capacidad de transporte de sedimentos y permita la sedimentación del cauce.
- El punto de confluencia del Río Tucuy y el Río Maracas, era una vega inundable natural que se redujo y justo en este punto se sitúa actualmente la zona de explotación minera de la empresa C.I. PRODECO S.A., quedando clara la modificación del hidro sistema.
- El punto de confluencia del Río Tucuy y el Río Maracas, era una vega inundable natural que se redujo y justo en este punto se sitúa actualmente la zona de explotación minera de la empresa C.I. PRODECO S.A., quedando clara la modificación del hidro sistema.
- La finca BETULIA aumentó su planicie de Inundación un 91% y existe una inundación permanente en él. En esta finca el río Maracas toma un nuevo curso, ya que se encuentra en una zona baja y libre.
- El Río Maracas en la zona del predio BETULIA presenta desbordamiento puesto que el río intenta ser encausado naturalmente por las partes más bajas de la zona como son las vías de acceso y drenajes generados por las aguas de escorrentías, sumado a la presencia de altas precipitaciones, afectando la zona en general.
- En el predio SANTA ELENA la planicie Inundable aumentó un 73% aproximadamente de área antes inundada, generando pérdida de

producción y afectación a un cultivo de limón que tenía alrededor de unas seis hectáreas.

- La finca CASCABEL aumentó su planicie de Inundación aproximadamente un 91% con respecto a la existente y presentó inundaciones extremas con láminas de agua alcanzando los 50 cm.
- En el predio FLORIDA 1-2-3-4 la planicie de Inundación aumentó notoriamente en un 61% aproximadamente. Al Igual que el predio BETULIA, éste también presenta una inundación permanente en donde se toma un nuevo curso del río Maracas, gracias a que esta zona tiene una pendiente baja recopilando todas las aguas desordenadas e Inundando la llamada Madre Vieja y convirtiéndolo en el nuevo cauce del río Maracas.
- El predio BERLIN se vio afectado, porque las planicies inundables existentes en zonas más bajas aumentaron un 48% aproximadamente, y las Inundaciones pasaron de tener duraciones de varios días (15 días máximos) hasta meses (3 meses), reduciendo notablemente la producción de la finca, puesto que ya no se tiene la misma cantidad y calidad de área para mantener a los animales vacunos.
- Actualmente río Maracas presenta un nuevo curso en la finca BETULIA y FLORIDA en donde su capacidad hídrica es inferior a la que manejaba el actual lecho sedimentado y esto ocasiona inundaciones permanentes en algunas zonas y transitorias en otras, de acuerdo a su topografía.
- El nuevo cauce del río Maracas definido en los predios BETULIA y FLORIDA 1-2-3-4 también generó un colapso en el patrón de drenaje que presentaba el terreno propiamente dicho, para transportar las aguas de escorrentías una vez que se presentaban precipitaciones en la zona, ya que el agua no podía escurrir al lecho original e inundando las zonas más bajas de los predios.
- En los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA se presentó un proceso de sedimentación debido a las Inundaciones, realizado naturalmente por el río Maracas al tratar de buscar una liberación y encontrando zonas más bajas, haciendo rompimiento de diques del río en áreas débiles, dejándolos improductivos.

- Por el cambio de topografía, y la formación de la sedimentación antes mencionada, se afectó la Infraestructura, casas, linderos, cultivos, vías de acceso, entre otras, de los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA.
- Los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA cuentan con canales de drenaje que escurren las aguas de escorrentía hacia el río Maracas, pero al sedimentarse el lecho del río y elevarse el nivel de sus aguas, estos canales perdieron su capacidad de drenaje y como consecuencia, las aguas lluvias no encuentran descarga e inundan prácticamente la totalidad de estos predios.
- La afectación directa por permanencia prolongada de las aguas del río Maracas en los predios, corresponde a 440 Hectáreas; mientras que la afectación indirecta por efecto de Inundaciones temporales a causa de la pérdida de capacidad hidráulica de los canales de drenaje, alcanza alrededor de 750 Hectáreas; para un total de afectado de 1.190 Hectáreas.
- El predio BETULIA de propiedad del señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE, es uno de los predios más afectados porque tiene una Inundación permanente en algunas partes, que lo ha obligado a abandonar el terreno en algunas áreas productivas y áreas construidas como la casa principal, bodegas, corrales, entre otras.
- El año de Inicio de afectación para la finca BETULIA es a mediados del 2016. En el año 2017 ocurre un descenso en el número de animales ocasionado por las afectaciones nutricionales, sanitarias y reproductivas. Se afectaron las áreas de los cultivos, la Infraestructura de los corrales y viviendas presentes, árboles aislados, ganadera, jagüeyes, cercas, vías, caminos, entre otros.
- En épocas de invierno la accesibilidad al predio BETULIA es casi nula, lo cual hace que se desvalorice el predio, siendo este indicador negativo al invertir en cualquier actividad económica, por generación de pérdidas
- Con el análisis ambiental se determinó que el predio BETULIA tiene un gradiente de impacto ambiental crítico, progresivo y en aumento.

- Las fincas BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERUN y FLORIDA que fueron y siguen siendo afectadas por Inundación, se han convertido en focos de Infestaciones masivas del tabanus spp (potenciales de carbunco, gusanos y tripanosomas) que en la ganadería causa pérdida de peso, disminución en la producción de leche y en casos de difícil control del agente, la muerte de los animales.
- Las inundaciones en el predio BERLIN, de propiedad del señor EFRAIN JOSE LACOUTURE LACOUTURE, redujeron notablemente la producción de la finca; ya no se tiene la misma cantidad y calidad de área para mantener a los animales vacunos. Presenta además deterioro de las vías o caminos vehiculares Internos de acceso a causa de las aguas esorrentías que no logran desaguar, deterioro de los potreros, afectación de los jagüeyes, cercas de alambre, vías, corrales de ganadería. Infraestructura (vivienda, bodega), ganadería, cultivos forestales y árboles aislados o de sombrío.
- La finca BERLIN tiene dos Impactos moderados, uno en cuanto a alteraciones del cauce del río y otro representado en áreas de Inundación anormal presentes en época de invierno y que afectan algunas zonas comunes de pastoreo del ganado.
- El predio SANTA ELENA de propiedad del señor SERGIO GREGORIO UCOUTURE LACOLOUTURE presenta pérdida de producción, ya que no existe la misma cantidad de terreno disponible por las inundaciones y sufrió afectación en cultivo de limón y yuca, deterioro de vías de acceso a la propiedad, en la infraestructura de las viviendas y corrales de acuerdo a factores de desgaste y deterioro de los materiales por la humedad, agrietamientos y rompimientos, grandes pérdidas en el ganado por ahogamiento o transmisión de enfermedades de vectores como moscas y neumonía, en los corrales de ganadería, deterioro a nivel forestal por la pérdida de árboles aislados o de sombrío y muerte de guacamayos (*Albina Nipoldes*), campanos (*Samanea saman*), y un cañahuate (*Tabeula crisantha*). Muchos de estos se encuentran muertos en pie y otros se encuentran caídos y en proceso de descomposición. Los accesos viales sufren desconexión en las épocas de invierno, condiciones anormales que producen la mortalidad del ganado y con ello pérdidas en la productividad y un detrimento general de dicho predio.

- El predio CASCABEL de propiedad de la señora MONICA LACOUTURE DE DANIES, presenta unas zonas áridas con alto índice de muerte forestal, tanto en la plantación de Teca (*Tectona grandis*), causando mortalidad en 48.24 hectáreas de dicha plantación, como de árboles utilizados para sombra (campanos, cañahuates, entre otros), en consideración a las Inundaciones extremas presentadas que desfavoreció el crecimiento de los árboles. Existe un gradiente de susceptibilidad crítico y severo, en donde el aspecto de mayor importancia corresponde con las áreas destinadas a plantaciones de teca (*Tectona grandis*).
- En la finca CASCABEL se ha producido un desgaste en el suelo y en varias zonas se han formado terrenos áridos y agrietados por Influencias de los veranos. Después de las épocas de invierno, se han afectado y deteriorado también los accesos viales o caminos vehiculares Internos de acceso del predio, los jagüeyes, cercas de alambre, vías, corrales de ganadería, infraestructura (vivienda, bodega), ganadería.
- Los impactos negativos en los componentes forestales (árboles aislados de los cuales Se identificaron 85 árboles muertos en pie en su gran mayoría pertenecientes a la especie *Albizia nipoides*, y plantación de Teca) presentados en el predio CASCABEL son progresivos y van en aumento de acuerdo al evidente cambio en el proceso hidrodinámico del río Maracas.
- El predio LA FLORIDA también presenta una Inundación permanente ya que en él toma un nuevo curso el río Maracas. Zona parcialmente abandonada por sus propietarios, solo la pueden utilizar en verano para el levante de los novillos, perdiendo casi en su totalidad la producción de estas tierras; las casas y vías están destruidas y abandonadas, así mismo los jagüeyes, cercas de alambre, vías o caminos vehiculares internos de acceso, corrales de ganadería. Infraestructura (vivienda, bodega), cultivos, ganadería, cultivos forestales y árboles aislados o de sombrío propios de potreros usados para la ganadería.
- Luego del análisis ambiental general realizado al predio FLORIDA, se determinó que existe un gradiente de Impacto ambiental crítico, progresivo y en aumento.
- En todos los predios antes mencionados se presenta un proceso de sedimentación debido a las Inundaciones del río, al tratar este de buscar

una liberación y por encontrarse en zonas más bajas, haciendo rompimiento de diques del río en áreas débiles afectando la Infraestructura, casas, linderos, cultivos, vías de acceso.

- Los predios mencionados perdieron su vocación agropecuaria y pasaron a ser tierras anegadas. Inundadas, ahogadas y con suelos totalmente saturados y casi la totalidad del área de dichos predios se ve afectada por las aguas durante eventos de fuerte precipitación.
- El proceso de sedimentación que sufre el río Maracas aún no se detiene y viene desarrollándose una cuña de sedimentos desde aguas abajo hacia aguas arriba, lo que genera que los predios más alejados a la zona de explotación de C.I PRODECO S.A van sintiendo los efectos negativos.
- Con Resolución No. 063 de 21 de enero de 2011, modificada por las Resoluciones Nos. 942 de 26 de mayo de 2011 y 549 de 16 de Julio de 2012, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa C.I. PRODECO S.A., en el sentido de autorizar la realineación del arroyo Caimancito.
- En la Resolución No. 695 de 23 de agosto de 2012, aclarada por la Resolución No. 1225 de 5 de diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de licencias Ambientales -ANLA, modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 por la cual se actualizó el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto carbonífero "Mina Calenturitas", en el sentido de Incluir la totalidad de los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del referido proyecto.
- La Autoridad Nacional de licencias Ambientales - ANLA, mediante Resolución 1152 del 28 de diciembre de 2012, no autorizó la modificación del Plan de Manejo Ambiental estableciendo a la empresa C.I PRODECO S.A., para la mina Calenturitas, relacionada con la relocalización del arroyo caimancito. y adicionar y/o modificar los permisos para el uso de recursos naturales renovables necesarios para tal fin.
- Por Resolución No. 1138 de 1 de octubre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto, en el sentido de autorizar las obras y actividades de

relocalización del Arroyo Caimancito y autorizó los permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para el desarrollo de las referidas obras y actividades.

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante Resolución 06 de 7 de enero de 2015, modificó el numeral 1.1 del artículo sexto de la Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014, en el sentido de prorrogar el término del permiso de ocupación de cauce temporal.
- Con oficio de fecha 9 de junio de 2017, C.I. PRODECO S.A., solicitó a la ANLA la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido por CORPOCESAR, para el desarrollo del proyecto carbonífero Mina Calenturitas, y la ANLA expide el Auto 02548 del 27 de Junio de 2017 de inicio de trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental; con el fin de incluir actividades, obras, uso y aprovechamiento de recursos naturales.
- Las modificaciones que se solicitan se relacionan la construcción de obras de control de erosión sobre el cauce del Arroyo Caimancito desviado con puntos de vertimientos de aguas residuales no domésticas en Jurisdicción de La Jagua de Ibirico predio el Topado y Taroa, y sobre el río Calenturitas. (Riego de carreteras para material particulado).
- La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, mediante radicado 20170466691-000 del 27 de junio de 2017, presentó ante la ANLA el concepto técnico denominado "referente a la evaluación documental, respecto al complemento del "Estudio de Impacto Ambiental - Modificación del Plan de Manejo Ambiental a C.L PRODECO S.A., en relación con la demanda para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales".
- La ANLA a través de su Grupo Técnico realizó visita de evaluación al área del proyecto, del 18 al 21 de julio de 2017, y posteriormente requirió a la empresa Cl. PRODECO S.A., presentar información adicional, para continuar con el trámite de evaluación ambiental y así establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto carbonífero Mina Calenturitas.

- La ANLA mediante Auto 4812 del 27 de octubre de 2017, declaró reunida la Información para decidir sobre la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la empresa CI. PRODECO S.A.
- Mediante Resolución No. 01397 del 3 de noviembre de 2017 se modifica el PMA establecido a C.I. PRODECO SA, para el desarrollo del proyecto carbonífero Mina Calenturitas, en el sentido de Incluir las ocupaciones de cauce para los puntos de vertimientos de las aguas residuales no domésticas denominados ID "VI", "V2", "V3" y "V4", para la construcción de obras de control de erosión y disipación de energía, sobre el cauce del Arroyo Caimancito, para lo cual la empresa C.I PRODECO S.A., deberá Informar con anticipación a esta Autoridad y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, la fecha de Iniciación de actividades.
- La Resolución No. 01397 del 3 de noviembre de 2017 determina que la empresa C.I PRODECO S.A como beneficiario titular del Plan de Manejo Ambiental es responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados y no le confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los Inmuebles.
- La Resolución No. 01397 del 3 de noviembre de 2017 establece que se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

OPOSICIÓN.

La parte demandada:

CI PRODECO S.A contestó manifestando que, unos hechos no son ciertos, otro no es cierto como esta redactado, otros no le constan y otros si son ciertos, con respecto a las pretensiones se opone a estas y propone las siguientes excepciones de fondo.

- PRODECO NO PRODUJO LAS EVENTUALES INUNDACIONES EN LOS PREDIOS DE LOS DEMANDANTES. AQUELLAS OCURRIERON POR UNA CAUSA EXTRAÑA.

Las eventuales inundaciones de los predios de los demandantes ocurrieron por una causa extraña a PRODECO. En efecto, el fenómeno de inundabilidad en las zonas aledañas al río Maracas tiene como causa la sedimentación natural, el depósito de desechos vegetales, basuras y otros residuos que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO en el cauce del río Maracas, todo lo cual formó un punto de bloqueo o taponamiento que tiene como consecuencia de las aguas del río se desborden y busquen otros cauces. PRODECO no debe asumir la consecuencia jurídica (responsabilidad civil) de unos hechos que son totalmente externos y ajenos a dicha compañía.

Hechos y razones por las cuales las causas de las eventuales inundaciones son totalmente ajenas a PRODECO

- Ubicación del punto de bloqueo que produjo las eventuales inundaciones: La existencia de la sedimentación natural y la presencia de desechos vegetales y basuras produjeron un punto de bloqueo del río Maracas. Este punto de bloqueo provocó la formación de una “zona de trasvase”, en la cual el río Maracas empieza a abandonar su cauce natural y a formar otros cauces, la zona de trasvase está ubicada a 5.8 kilómetros en línea recta desde la mina Calenturitas, en la cual PRODECO ejerció hasta el año 2020 labores de explotación minera de carbón a cielo abierto, y a 7.6 kilómetros en el recorrido del cauce del río Maracas.

La existencia de basuras y de desechos vegetales en el río Maracas no son hechos atribuibles a PRODECO, ni a su persona contratistas o subcontratistas. Por el contrario, estos desechos fueron arrojados por personas totalmente ajenas a PRODECO. Adicionalmente, el punto de bloqueo está ubicado “aguas arriba” de la zona de explotación minera y del lugar donde fue realizado el desvío por parte de PRODECO. De este modo, lo que ocurra en la mina o en el punto de intervención del río Maracas, no puede provocar taponamientos en un punto que se encuentra aguas arriba, pues no es físicamente posible que elementos se desplacen en dirección contraria a la del flujo de agua del río.

- Origen de las inundaciones en los predios que colindan con el río Maracas: Las inundaciones en las zonas que colindan con el río Maracas tuvieron su origen con anterioridad al año 2009. Es decir, las inundaciones existían con anterioridad a la

fecha en que PRODECO hizo la intervención del río Maracas, conforme a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resoluciones 464 y 1212 del 2009. Al respecto, la firma consultora de ingeniería INERCO identificó que las inundaciones presentadas en la zona aledaña al río Maracas empezaron a ocurrir desde el año 2009 por causas totalmente ajenas a PRODECO (puesto que para ese momento mi representada no había realizado ninguna intervención y, aun así, el fenómeno de inundabilidad ya existía). Del abandono del cauce del río Maracas, por la existencia del punto de bloqueo (zona de trasvase) existe evidencia desde el año 2009. En efecto, a través del siguiente mapa, se evidencia que las inundaciones empezaron a ocurrir con anterioridad al año 2009 (fecha en la cual PRODECO no había intervenido el río Maracas)

- Causas que produjeron las eventuales inundaciones; El río Maracas entregaba la totalidad de su flujo de agua al río Calenturitas. Sin embargo, desde antes del año 2009, ocurrieron una serie de fenómenos naturales que produjeron un punto de bloqueo del cauce del río Maracas. Este punto bloqueo del cauce generó lo que en este documento se ha denominado “zona de trasvase”, pues en dicho punto las aguas del río Maracas abandonan su cauce y forman unos nuevos cauces por los predios colindantes.

El punto de bloqueo ocurrió, entre otras razones, por la deforestación de la cuenca alta, la presencia de restos de árboles (aserrados y caídos) y la existencia de desechos no degradables (basura) en la cuenca del río Maracas. La presencia de los anteriores elementos produjo un bloqueo del cauce del río que es el causante del fenómeno de inundabilidad. La existencia de basuras y desechos vegetales son la única causa del punto de bloqueo y de las consecuentes inundaciones, las cuales existen en la zona que colinda con el río Maracas desde antes del año 2009 y que eventualmente se siguen presentando en la actualidad. PRODECO es totalmente ajeno a la situación en mención.

PRODECO no produjo los desechos no degradables (basuras) y tampoco realizó actividades de deforestación que hayan tenido como consecuencia la presencia de este tipo de desechos en el punto de bloqueo. El punto de bloqueo conllevó a la formación de una zona de trasvase en la que el flujo del río Maracas se desvía a través de múltiples canales que condujeron una porción importante de las aguas del río Maracas hacia la cuenca del Arroyo Caimancito y con ello se originaron las eventuales inundaciones de los predios que existen en la zona.

Adicionalmente, los propietarios de los predios ribereños decidieron construir diques artificiales sobre el cauce del río Maracas para que este volviera al rumbo de su cauce normal. No obstante, dichas obras agravaron el problema y produjeron que el cauce del río Maracas se siguiera desviando hacia el cauce del Arroyo Caimancito.

- PRODECO informó oportunamente de la existencia del punto de taponamiento (zona de trasvase) a las autoridades ambientales: PRODECO identificó la existencia del punto de taponamiento (zona de trasvase) en el año 2009, antes de la intervención realizada por PRODECO en el río Maracas por autorización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma del Cesar. El 8 de octubre de 2008, mediante oficio que fue radicado con el siguiente consecutivo: 4120-E1-118603, PRODECO le informó de la situación en mención al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR. Por medio del citado oficio, mi representada advirtió que el río Maracas se estaba saliendo de su cauce en una zona ubicada a aproximadamente 8 kilómetros al noreste (8.162 metros) “aguas arriba” de la mina Calenturitas.

PRODECO les informó a las autoridades ambientales que la desviación del río Maracas tenía como causa “la sedimentación natural, por una parte y el depósito de basura y árboles arrojados al río y arrastrados por su cauce. La arena y los árboles se depositan en el cauce del río y el río busca una salida diferente a la del cauce”. Por lo que fueron diligentes al informar la existencia de las inundaciones, sin que hubiera tenido la obligación legal o contractual de hacerlo. PRODECO, igualmente, les comunicó a las autoridades ambientales que los propietarios de los predios ribereños habían intervenido el río Maracas mediante la construcción de diques y barreras artificiales, intervenciones que produjeron que la situación de la desviación del río Maracas empeorara.

- Otros actores informaron a las autoridades ambientales que las inundaciones tenían su origen en fenómenos de la naturaleza y en causas extrañas a PRODECO: El Fondo para el Financiamiento Agropecuario - FINAGRO informó en el año 2017 a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR que el río Maracas tuvo un cambio de su recorrido, lo cual produjo inundaciones en el predio denominado “NEBRASKA”. Al respecto, FINAGRO argumentó que la desviación del río Maracas tuvo como consecuencia el ingreso de aguas de dicho río por diferentes sectores de las fincas “LA FLORIDA” y “BETULIA”. Finalmente, FINAGRO le comunicó a CORPOCESAR que las inundaciones tenían como origen

la presencia de residuos vegetales, troncos, desechos no degradables como botellas, galones y otros que están en el cauce río Maracas en el punto de taponamiento (zona de trasvase)

- Inexistencia de relación causal entre la intervención de PRODECO en el río Maracas y las eventuales inundaciones en los predios referidos en la demanda: En primer lugar, PRODECO fue autorizada para la desviación del río Maracas por parte de las autoridades ambientales. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el numeral primero de la Resolución 464 de 2009, autorizó expresamente “la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito para el desarrollo de la actividad minera realizada en la mina Calenturitas en jurisdicción del municipio de El Paso en el Departamento del Cesar”. En segundo lugar, PRODECO realizó la intervención de desvío del río Maracas en el año 2010, es decir, con posterioridad a la formación del punto de taponamiento (lo cual fue informado a las autoridades ambientales desde el año 2009). En tercer lugar, PRODECO hizo la intervención del río Maracas en un punto totalmente distinto al punto de taponamiento (Zona de Traslase). Ciertamente, PRODECO hizo la intervención del río Maracas en una ubicación aproximada de 7.6 kilómetros aguas abajo del punto de bloqueo (zona de trasvase).

La intervención que hizo PRODECO no puede tener efectos aguas arriba, en donde existe el taponamiento que, además, se formó con anterioridad a la intervención por parte de ellos en el río Maracas. Adicionalmente, las causas de las inundaciones tienen que ver, precisamente, con el taponamiento (zona de trasvase) que está ubicado a aproximadamente 8 Km aguas arriba del lugar de la desviación del río Maracas por parte de PRODECO. De conformidad con lo expuesto, no existe relación de causalidad entre la intervención que hizo PRODECO en el río Maracas en el año 2010 y las inundaciones que tuvieron su origen en un punto de taponamiento del cauce del río Maracas, el cual: i) existe desde el año 2009; y ii) está ubicado aguas arriba de la desviación efectuada por PRODECO (la cual, además, contó las autorizaciones correspondientes).

- Cumplimiento de obligaciones en materia ambiental: PRODECO ha dado cumplimiento estricto a las obligaciones ambientales derivadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la explotación de la mina Calenturitas, incluyendo las relacionadas con el desvío de los ríos Maracas, Tucuy y arroyo Caimancito. Ninguna autoridad ambiental ha impuesto sanción a PRODECO por la desviación del río Maracas ni por las inundaciones que ocurrieron en los predios que colindan

con el río Maracas, toda vez que no se evidenció incumpliendo de obligaciones ambientales por parte de ellos, como se evidencia en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados de forma periódica a las autoridades ambientales (anexados).

Se destaca que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. VSC 979 del 3 de septiembre de 2021, declaró viable la renuncia de PRODECO al Contrato Minero No. 044/89, en virtud del cual PRODECO adelantó labores de explotación de carbón en la mina Calenturitas. La Agencia Nacional de Minería consideró que PRODECO estaba a paz y salvo con todas las obligaciones contractuales y ambientales a su cargo.

Finalmente, reiteran que las eventuales inundaciones de la zona aledaña al río Maracas no ocurrieron por una situación imputable a PRODECO. De hecho, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR indicó en el comunicado del 18 de agosto de 2017 que, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de las cuencas hidrográficas, estaba consiguiendo los recursos económicos para desarrollar un proyecto cuya finalidad era la rehabilitación del cauce del río Maracas.

En consecuencia, las inundaciones de los predios que colindan con el río Maracas tienen causa y origen en situaciones totalmente ajenas a PRODECO y por ello las autoridades ambientales como CORPOCESAR están diseñado proyectos para rehabilitar el cauce de dicho río. De este modo, los demandantes no pueden pretender que PRODECO asuma el pago de perjuicios por una situación extraña y externa a dicha compañía.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PRODECO**

PRODECO carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las presuntas inundaciones de los supuestos predios de los demandantes no tienen ningún tipo de relación con la intervención que hizo PRODECO del río Maracas en el año 2010. PRODECO no debe asumir las consecuencias jurídicas de eventuales daños respecto de los cuales su origen es una causa totalmente extraña a ellos, puesto que no produjeron ningún tipo de inundación ni afectación al medio ambiente durante el desarrollo de su actividad de explotación minera, lo cual incluyó la intervención del río Maracas. Por el contrario, PRODECO hizo la intervención del río Maracas con estricto cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental que aprobó el Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la explotación de la mina Calenturitas (Resoluciones 464 y 1212 del 2009).

Las inundaciones que se presentan en los predios que colindan con el río Maracas tienen como causa única la sedimentación natural, el depósito de basuras y de árboles que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO en el cauce del río Maracas, lo cual provocó la formación de un taponamiento. Esta situación tuvo como consecuencia la formación de una zona de trasvase desde antes del año 2009, en la que el río Maracas se desvía y produce inundaciones. Lo anterior conlleva a que PRODECO no tenga legitimación en la causa por pasiva debido a que no participó en los hechos que originaron las eventuales inundaciones.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, toda vez que no han sido sujetos de las afectaciones alegadas en la demanda ni han sufrido los perjuicios reclamados. Ninguno de los demandantes es titular del interés jurídico que se pretende debatir en este proceso, como quiera que no son susceptibles de haber sido afectados por la desviación del río Maracas ni por las inundaciones alegadas.

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PRODECO

PRODECO no puede ser declarado civilmente responsable de los supuestos daños sufridos por los demandantes, toda vez que en el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, reconocidos por la jurisprudencia: (i) una conducta antijurídica; (ii) un daño antijurídico; (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa responsabilidad; y (iv) un factor o criterio de atribución de responsabilidad, que puede ser subjetivo u objetivo.

En el presente caso: i) no existe una conducta antijurídica por parte de PRODECO, ii) no existe un daño a los demandantes y, en caso de que existiera, dicho daño no sería antijurídico; iii) no existe un vínculo de causalidad entre la conducta de PRODECO (intervención del río Maracas en el año 2010) y las supuestas inundaciones de los predios de los que los demandantes alegan ser los propietarios; y iv) no existe culpa de PRODECO como factor de imputación de responsabilidad.

- Inexistencia de conducta antijurídica de PRODECO; La conducta de PRODECO (intervención del río Maracas) de la cual los demandantes pretenden derivar

responsabilidad civil en el presente asunto, no es una conducta antijurídica. Lo anterior, en la medida que PRODECO hizo la intervención del río Maracas y de los cauces de los ríos Tucuy y Arroyo Caimancito conforme a lo aprobado por las autoridades ambientales. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 464 del 2009, modificada por la Resolución 1212 de 2009, aprobó una modificación al Plan de Manejo Ambiental para la operación de la mina Calenturitas que incluyó la intervención por parte de PRODECO de los ríos Maracas, Tucuy y Arroyo Caimancito.

Es decir, PRODECO obtuvo la aprobación por parte de la autoridad competente del Plan de Manejo Ambiental (instrumento de manejo y control ambiental del proyecto carbonífero) que contemplaba la desviación del río Maracas. El Plan de Manejo Ambiental y sus modificaciones incluyen actividades puntuales y detalladas para la intervención de los ríos mencionados, las cuales estaban debidamente sustentadas en los correspondientes estudios e informes técnicos de viabilidad que fueron evaluados y avalados por la autoridad ambiental.

Para obtener la aprobación de las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que permitieron la desviación de los ríos Maracas, Tucuy y Arroyo Caimancito, PRODECO presentó ante las autoridades ambientales los respectivos estudios técnicos de impacto ambiental, de tal modo que fuesen establecidas todas las medidas, planes, programas y actividades para que dicha intervención en los ríos no produjera ningún tipo de daño al medio ambiente.

Con fundamento en el respectivo estudio de impacto ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a PRODECO la autorización para la desviación de los ríos Maracas y Tucuy y del Arroyo Caimancito (Resolución 464 del 2009, modificada por la Resolución 1212 de 2009), autorización que contempla todas las actividades necesarias para mitigar cualquier tipo de impacto al medio ambiente y que fueron efectivamente ejecutadas.

- Inexistencia de daño antijurídico atribuible a PRODECO: PRODECO no produjo ningún daño antijurídico a los demandantes. Por lo tanto, no se cumple con el segundo requisito de la responsabilidad civil extracontractual. Los demandantes argumentaron que sufrieron daños por las inundaciones que supuestamente ocurrieron debido a que PRODECO realizó una intervención del río Maracas y, según la demanda, ello conllevó a que se presentaran las inundaciones. Adicionalmente, los demandantes sostuvieron que tuvieron que incurrir en gastos con ocasión de las inundaciones y dejaron de percibir ingresos. No obstante,

PRODECO no produjo ningún daño antijurídico porque la intervención del río Maracas fue debidamente autorizada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 464 del 2009, la cual fue modificada por la Resolución 1212 de 2009. Es decir, no puede existir un daño antijurídico porque la intervención del río Maracas fue aprobada por el Estado colombiano.

- Ausencia de dolo o culpa atribuible a PRODECO; En el presente caso, PRODECO no incurrió en negligencia o dolo. Por el contrario, PRODECO cumplió estrictamente con todas las normas y medidas de prevención ambiental para la intervención del río Maracas de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental aprobado y sus modificaciones. Adicionalmente, la compañía cumplió con todos los planes de mitigación ambiental previstos en las Resoluciones 464 y 1212 del 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial previstos para prevenir cualquier daño en el medio ambiente.

La intervención del río Maracas por parte de PRODECO no fue la causa de la inundación de los predios señalados por los demandantes. Los demandantes parten de la falsa premisa, y sin ningún sustento técnico, de que la intervención por parte de PRODECO del río Maracas produjo las inundaciones. Por el contrario, dicho fenómeno eventualmente presentado en los predios que colindan con el río Maracas tiene como causa la sedimentación natural y el depósito de basuras y de árboles que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO en un punto ubicado aproximadamente a 8 Km aguas arriba de la operación de mi representada, formando una obstrucción al cauce del río. En conclusión, al no existir una conducta culposa, negligente o dolosa que hubiera producido un daño antijurídico, no puede declararse la responsabilidad de PRODECO frente a los perjuicios pretendidos por los demandantes

- Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de PRODECO y las eventuales inundaciones de los predios que colindan con el río Maracas tienen como causa la sedimentación natural, el depósito de basuras y de árboles que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO. Los desechos no degradables (basuras) y los desechos vegetales formaron un taponamiento en el cauce del río Maracas (denominado también “zona de trasvase”), situación que conllevó a que el río Maracas se desviara, buscara nuevos cauces y produjera inundaciones en los predios que colindan con el mencionado río. La anterior situación se presenta desde el año 2009, antes de que PRODECO efectuara la intervención en el río Maracas.

En conclusión, no existe nexo de causalidad entre las eventuales inundaciones que aparentemente ocurrieron en los supuestos predios de los demandantes y la intervención que hizo PRODECO en el río Maracas.

- INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL ANTIJURIDICO CAUSADO POR PRODECO

En el presente caso no existe un daño ambiental provocado por PRODECO con ocasión de la desviación del río Maracas llevada a cabo en el año 2010, los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y el Arroyo Caimancito; ya que la intervención realizada por PRODECO en los ríos fue debidamente aprobada por la autoridad ambiental - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de la mina Calenturitas a través de la Resolución 464 del 2009, modificada a su vez por la Resolución 1212 de 2009, incluyendo la autorización para que PRODECO efectuara la desviación de los ríos mencionados, con la finalidad de que la compañía pudiera desarrollar las actividades de explotación en la mina Calenturitas.

PRODECO acreditó ante las distintas autoridades competentes, el debido cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del Plan de Manejo Ambiental, lo cual incluyó las actividades específicas relacionadas con la intervención del río Maracas. Para ello, PRODECO diligenció y presentó anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), en los que consta:

El estado de cumplimiento de los programas que conforman el plan de manejo ambiental, el estado de cumplimiento de los proyectos que hacen parte de los programas del plan de manejo ambiental, el estado del permiso de vertimientos líquidos, el estado de la concesión de aguas, el estado del permiso de aprovechamiento forestal, el estado del permiso de ocupación del cauce, el estado del permiso de emisiones atmosféricas, el estado de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, el análisis de tendencia de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto, el análisis de tendencia de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto y el análisis de la efectividad de los programas que conforman el plan de manejo ambiental, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Finalmente, el 4 de febrero de 2021 PRODECO renunció al Contrato Minero No. 044/89 (contrato de concesión de explotación de la mina Calenturitas). De

conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para declarar la viabilidad de la renuncia un contrato de concesión minera, es un requisito que el concesionario esté a paz y salvo con las obligaciones que le fueran exigibles al momento de solicitar la renuncia.

La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. VSC 979 del 3 de septiembre de 2021, declaró viable la renuncia de PRODECO al Contrato Minero No. 044/89, La viabilidad de la renuncia de PRODECO fue declarada por la Agencia Nacional de Minería después de hacer el respectivo análisis sobre el cumplimiento de dicha sociedad de las obligaciones que le eran exigibles, dentro de las cuales se encontraban las obligaciones de carácter ambiental. Esto quiere decir que PRODECO no produjo ningún daño ambiental, toda vez que dio estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental y las autoridades competentes no identificaron ningún impacto negativo atribuible a mi representada, ni relacionado con el río Maracas ni ningún otro.

La existencia del punto de bloqueo tuvo como consecuencia que el agua del cauce del río Maracas se desviara en busca de nuevos cauces, provocando inundaciones en las zonas aledañas. Cabe precisar, que PRODECO no tiene predios en el punto de bloqueo (zona de trasvase) y tampoco es el responsable que existan desechos, vegetación muerta y basuras en dicho cauce, toda vez que los residuos no fueron producidos por PRODECO ni por personal que pertenezca a la compañía. Estos residuos fueron arrojados por terceros ajenos a mi representada. Incluso, los mismos propietarios de los predios ribereños han intervenido el río Maracas mediante la construcción de diques y barreras artificiales para evitar que el río Maracas no cambie de cauce. Sin embargo, la intervención de los pobladores empeoró la situación y las inundaciones aumentaron.

- PRESCRIPCION

El derecho a recibir cualquier tipo de indemnización con ocasión de los presuntos daños que alegan los demandantes por las eventuales inundaciones se encuentra prescrito. En efecto, han transcurrido más de diez años desde la fecha en que pudieron ocurrir las inundaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, que fue el día 25 de octubre de 2019.

En el presente caso, las inundaciones de los predios colindantes con el río Maracas sucedieron con anterioridad al año 2009. En efecto, las inundaciones con ocasión del

punto de bloqueo del río Maracas (zona de trasvase) por la existencia de sedimentación natural y el depósito de basura y árboles arrojados al cauce del río Maracas sucedieron desde antes del año 2009. PRODECO identificó esta problemática ambiental, totalmente ajena a la compañía, en octubre de 2009 y lo informó a la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el 8 de octubre de 2009 mediante Radicado 4120-E1-118603.

Lo anterior implica que la parte demandante tenía plazo para ejercer el derecho de acción y pretender una indemnización hasta antes del año 2019. No obstante, la parte actora radicó la demanda el día 25 de octubre de dicho. Por ende, ocurrió la prescripción de la acción en los términos del artículo 2335 del Código Civil.

- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

En la demanda, la parte actora pretende el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante derivado de las inundaciones presentadas en sus predios. En primera medida, las inundaciones alegadas no fueron provocadas por PRODECO y no están relacionadas en ninguna medida con la intervención realizada en el río Maracas en el año 2010.

En segunda medida, los demandantes no han incurrido en los costos categorizados como “daño emergente” relacionados con las supuestas afectaciones a los predios que alegan de su propiedad. Además, los demandantes tampoco dejaron de percibir algún tipo de utilidad con ocasión de las inundaciones aducidas en la demanda

En consecuencia, ninguno de los demandantes tiene derecho a reclamar algún tipo de daño o indemnización a PRODECO.

- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Ninguno de los demandantes padeció o padece de dolor, aflicción, sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor o zozobra por las inundaciones de los predios que ellos alegan ser los propietarios. Por lo tanto, ninguno de los demandantes sufrió ningún tipo de perjuicio moral que deba ser resarcido por parte de PRODECO. Sin perjuicio de lo anterior, y en el remoto caso de que el Despacho considere que

PRODECO debe pagar perjuicios morales a los demandantes, aquellos perjuicios fueron excesivamente tasados.

Al respecto, los demandantes pretenden que PRODECO le pague la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) a cada uno de los demandantes a título de daño moral. No obstante, esta suma de dinero está excesivamente tasada y ni siquiera se reconoce cuando existe la muerte de una persona. La suma pretendida por cada uno de los demandantes por un inexistente daño moral es excesiva, infundada, temeraria y desconoce todos los topes jurisprudenciales que ha fijado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

- AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Los demandantes fundan sus pretensiones en supuestos daños ocasionados por la desviación del río Maracas. Sin embargo, la desviación del río Maracas por parte de PRODECO no es la causa de las situaciones alegadas. Solicita darse aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso. Es decir, en caso de que se hallen probados hechos que constituyen una excepción, el Despacho deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia que ponga fin a este proceso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue inadmitida el mediante providencia judicial de fecha 03 de febrero de 2020 por carecer de ciertos requisitos.

La apoderada del extremo demandante allegó memorial subsanando la demanda dentro del término conferido razón por la cual fue admitida y se reconoció personería por medio de providencia calendada el día 20 de octubre de 2020, la parte demandada fue notificada.

Posteriormente la parte demandada, otorgó poder; y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 07 de abril del 2022.

La parte demandada se pronuncia frente a la demanda, presenta excepciones de merito y objeta el juramento estimatorio al considerar carecía de mérito probatorio, al no existir explicación o razonamiento que permita entender de dónde salen las cifras reclamadas o cómo fueron determinadas.

Por medio de providencia del 14 de abril de 2023 se admite la contestación y se fija fecha para el día 10 de agosto de 2023 para realizar de manera virtual la audiencia que trata el

art. 372 del C.G.P y el día 14 del mes de noviembre del año 2023 a las 9. 00 a.m., para realizar de manera virtual la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P.

Iniciada la audiencia del artículo 372 C.G.P., se dejó constancia de la comparecencia de las partes y sus apoderados judiciales, y posteriormente se declaró fracasada la etapa de conciliación entre las partes por no haber ánimo conciliatorio entre las partes.

Procedió el Despacho a escuchar los interrogatorios de las partes, el cual fue llevado a cabo en el siguiente orden;

- FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE
 - EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE
 - MONICA LACOUTURE LACOUTURE
 - SERGIO LACOUTURE LACOUTURE
- El Despacho inicia con unas preguntas de carácter general al señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE.

Manifiesta el demandado que la problemática en cuestión inicio a mediados del año 2016 puesto que observo que el rio Maracas inicio afectar levemente los predios, su predio, por lo cual deciden asesorarse con expertos en el tema, manifiesta que con el paso del tiempo la afectación era mayor.

El despacho solicita que el interrogado aclare a los predios a los que hace referencia en su relato, el interrogado contesta que se refiere a los predios pertenecientes a la familia LACOUTURE LACOUTURE, son La Florida, Betulia, Berlín y Santa Elena.

El despacho solicita que le indique en que consiste la afectación referida del rio Maracas, contesta que notaron comportamientos inusuales en el rio, inundaron zonas de los predios y que a medida que avanzaba el tiempo se veía afectado de forma más grave.

El despacho pregunta que, si el interrogado visita los predios, cual es la razón y por cuanto tiempo, el contestado responde que, si la visita de forma regular, que es su sustento, es ganadero, agricultor, y que se dedica a esa labor desde el año 2005.

El despacho pregunta que, como esta seguro que las razones de las inundaciones y comportamientos inusuales es con ocasión, por acción u omisión de CI PRODECO SA, el interrogado contesta que tiene mucho tiempo conociendo los terrenos pues ha sido

propiedad de la familia por tres generaciones, y refiere que los comportamientos extraños se dan luego de la intervención de CI PRODECO S.A en la desviación del río maracas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo demandado para que interroge al señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE.

El apoderado inicia preguntándole la edad al interrogado, el cual contesta que tiene 52 años de edad.

El apoderado pregunta, si es cierto o no que el predio de propiedad del interrogado se ubica aguas arriba del lugar donde CI PRODECO SA realizó la actividad de desviación del río maracas, contesta el interrogado que sí.

El apoderado pregunta, como es cierto o no que, el río maracas se presenta acumulación de troncos y ramas en el cuerpo de agua, contesta el interrogado que sí.

El apoderado pregunta, como si es cierto o no que, las inundaciones producidas como consecuencia de la acumulación de troncos y ramas ocurren aguas arriba del lugar del desvío realizado por PRODECO, contesta el interrogado que sí

El apoderado pregunta, si tiene conocimiento de un jaguey construido por Roberto Lacouture, contesta el interrogado que no.

El apoderado pregunta, si conoció hechos relacionados con desbordamiento derivados de la apertura del vertedero del Roberto Lacouture, contesta el interrogado que no

El apoderado pregunta, como es cierto, si o no que, en el mes de octubre de 2021 usted y otros familiares interponen queja ante el ANLA relacionada con sedimentación y taponamiento del río maracas debido a la intervención de PRODECO en los ríos Maracas, Calenturitas, Tucuy y Caimancito, contesta el interrogado que no recuerda.

El apoderado pregunta, como es cierto, si o no, que usted participo en alguna visita realizada por el ANLA dentro de un trámite relacionado con la investigación del efecto de la desviación el río maracas. Contesta el interrogado, no tener claro si ellos hacían parte de las personas que en ese momento asistieron al predio.

El apoderado pide que explique las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron ocasión a la visita antes mencionada, a lo cual contesto el interrogado que, no tiene certeza de quienes acudieron a esa visita.

El apoderado pregunta, como es cierto, si o no que el ANLA le puso en conocimiento en auto por medio del cual concluyó el seguimiento e investigación a la queja formulada por usted y otro de sus familiares en relación al desvió del río maracas y otros afluentes, a lo cual contestó el interrogado que, no conoce el documento.

El apoderado pregunta, si a pesar de no conocer el documento alguien le informo acerca de las conclusiones del ANLA en la investigación, a lo cual contesto que no.

El apoderado pregunta si actualmente se realizan actividades de ganadería y agricultura en el predio de su propiedad, a lo cual contesta el interrogado que, si se realizan, pero en una intensidad menor a la normal, a un 10% de lo que normalmente debía trabajar.

El apoderado concluye su interrogatorio y el despacho no tiene más preguntas por lo que se da por finalizado el interrogatorio de parte al señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE.

- Continúa la audiencia con el interrogatorio de parte del señor EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE,

Manifiesta el interrogado que el problema inicia en el año 2016 y se agrava en 2018 momento en el cual el río Maracas inunda la finca de su propiedad y causa graves daños.

El despacho solicita que le indique en que consiste la afectación referida, contesta que los daños consisten en que el río Maracas inunda los predios dejando perdidas en cuanto a las cercas de la finca, el ganado y los pastos.

El despacho pregunta que, si el interrogada visitó los predios, cual es la razón y por cuanto tiempo, el interrogado responde que visita el predio semanalmente 2 y 3 veces, pues es ganadero y ese es su medio de subsistencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo demandado para que interroge al señor EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE.

Pregunta el apoderado cual es el predio que le pertenece, a lo cual contesta el interrogado que es el predio conocido como Berlín.

El apoderado pregunta, si es cierto o no que, el predio Berlín se encuentra aguas arriba al lugar donde PRODECO realizo el desvió del rio Maracas, a lo cual contesto el interrogado que si queda aguas arriba.

El apoderado pregunta, como es cierto, si o no que, el rio maracas se presenta acumulación de troncos y ramas en el cuerpo de agua, contesta el interrogado que se presenta sobre todo sedimento de la parte baja a la parte alta, desde el año 2016 a 2018, en el año 2019 la finca se inundó, siendo cada vez más grave.

El despacho pregunta desde cuando se presentan los sedimentos referidos en la respuesta anterior, a lo cual contesta que normalmente los sedimentos se absorbían por el rio nunca se desbordaba, siempre los ha habido, pero nunca se habían visto perjudicados.

El apoderado reitera la pregunta, diga cómo es cierto, si o no que, en el rio maracas se presenta acumulación de troncos y ramas en el cuerpo de agua, a lo cual contesta que se presentan ramas más que todo acumulación de arena y piedras.

El apoderado pregunta, si es cierto o no que, las inundaciones ocurren aguas arriba del lugar de desvió realizado por PRODECO al rio Maracas, a lo cual contesta que sí, a raíz de la desviación del rio.

El apoderado pregunta, si tiene conocimiento de un jaguey construido por Roberto Lacouture, contesta el interrogado en absoluto, son predios privado y no tiene acceso.

El apoderado pregunta, si conoce la ubicación del predio del señor Roberto Lacouture, a lo cual contesta que sí.

El apoderado solicita que explique la ubicación del predio del señor Sergio Lacouture en relación con los de ustedes, a lo cual contesta que, se ubica en la parte alta, de abajo hacia arriba.

El apoderado pregunta, si el predio del señor Sergio Lacouture se encuentra aguas arriba al predio suyo y sus hermanos, a lo cual contesta que no, que se ubica aguas abajo, por debajo de ellos.

El apoderado pregunta, si es cierto o no que en el mes de octubre de 2021 usted interpuso queja ante el ANLA relacionada con sedimentación y taponamiento del rio maracas debido presuntamente a la intervención de PRODECO del rio Maracas, Calenturitas, Tucuy y Caimancito, contesta el interrogado que no.

El apoderado pregunta, si tiene conocimiento de que sus hermanos presentaron la queja, a lo que contesto que no.

Pregunta el apoderado si tiene conocimiento que en ANLA tramitó un procedimiento para verificar los posibles efectos del desvió por parte de PRODECO del rio Maracas en relación a las inundaciones referidas, contesto que no tiene conocimiento.

Pregunta el apoderado desde cuando es propietario del predio Berlín, a lo cual contesta que es de su propiedad alrededor de 30 años.

El apoderado concluye su interrogatorio y el despacho no tiene más preguntas por lo que se da por finalizado el interrogatorio de parte al señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE.

- Continúa la audiencia con el interrogatorio de parte de la señora MONICA LACOUTURE LACOUTURE.

Manifiesta la señora Mónica Lacouture Lacouture que se encuentran afectados por el cambio del cauce del rio, que trae consigo sedimentos y no tiene una salida y cada vez es mayor la afectación, refiere tener un cultivo de Teca el cual está afectado no es posible llevar a cabo actividades de ganadería, las viviendas han resultado afectadas.

El despacho pregunta que, si la interrogada visita los predios, cual es la razón y por cuanto tiempo, la interrogada responde que visita el predio regularmente pues ese es su trabajo.

El despacho pregunta que, como está seguro que las razones de las inundaciones y comportamientos inusuales es con ocasión bien sea por acción u omisión de CI PRODECO SA, la interrogada contesta que salieron a caminar el rio para ver qué pasaba, realizaron investigaciones y concluyeron que eran esos los motivos.

El despacho pregunta en qué fecha investigaron lo sucedido, responde que hace 2 años llegaron los sedimentos e inundaciones a su finca.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo demandado para que interroge a la señora MONICA LACOUTURE.

El apoderado pregunta cuál es el predio que le pertenece, a lo cual contesta que su predio es Cascabel, antes llamado Betulia el cual se dividido en tres.

El apoderado pregunta si es cierto o no que el predio Cascabel se ubica aguas arriba del lugar en el que PRODECO realizo la desviación del rio Maracas, a lo cual contesto que sí.

El apoderado pregunta, si es cierto o no que, en el rio maracas se presenta acumulación de troncos y ramas en el cuerpo de agua, a lo que contesta la interrogada que ahora sí antes no.

El apoderado pregunta si es cierto o no que las inundaciones referidas se dan aguas arriba dl lugar donde PRODECO realizo la intervención en el rio Maracas, a lo cual contesta que sí.

El apoderado pregunta, si conoció hechos relacionados con desbordamiento derivados de la apertura del vertedero del Roberto Lacouture, contesta la interrogada que no

El apoderado pregunta, si es cierto o no que en el mes de octubre de 2021 usted y otros familiares interponen queja ante el ANLA relacionada con sedimentación y taponamiento del rio maracas debido a la intervención de PRODECO del rio Maracas, Calenturitas, Tucuy y Caimancito, contesta que no tiene conocimiento, no recuerda.

El apoderado pregunta, si es cierto o no si la ANLA le puso en conocimiento el auto de fecha 18 de julio 2022, por medio del cual concluyó la investigación relacionada con los efectos de la desviación del rio calenturitas, Tocuy y Maracas por parte de PRODECO en relación con los efectos relativos al desbordamiento del rio Maracas en los predios de propiedad de su familia, a lo cual contesta que no.

Pregunta el apoderado que destinación tiene actualmente el predio Cascabel, contesta que lo que le queda de Teca y la parte que puede utilizar para ganadería.

El apoderado concluye su interrogatorio y el despacho no tiene más preguntas por lo que se da por finalizado el interrogatorio de parte al señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE.

- Continúa la audiencia con el interrogatorio de parte del señor SERGIO LACOUTURE LACOUTURE.

Inicia el señor Sergio Lacouture realizando un recuento de cómo era el río Maracas en su época de niñez y juventud, explica el modo en que adquirió él y sus hermanos la propiedad de los predios en cuestión, manifiesta que desde el año 2016 iniciaron los problemas con las inundaciones en su predio, razón por la cual iniciaron a investigar el motivo por el que se daban dichas inundaciones, las cuales concluyeron que el motivo de las inundaciones es el desvío realizado por PRODECO al río Maracas.

Manifiesta que su único sustento es la producción de la finca de su propiedad, pero a raíz las inundaciones han tenido innumerables pérdidas, sobre todo en la cantidad de ganado que en ella tenía, de 500 cabezas de ganado le quedaron 150.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo demandado para que interroga al señor Sergio Lacouture.

Pregunta el apoderado como es cierto sí o no que en el mes de octubre de 2021 presentó ante el ANLA queja relacionada con la sedimentación y taponamiento del río Maracas debido presuntamente a la intervención por parte de PRODECO al río calenturitas, Tucuy y Maracas, a lo cual responde que no recuerda la queja. De manera particular junto con la comunidad han realizados solicitudes a varias entidades.

Pregunta el apoderado que si es cierto sí o no que en el mes de marzo de 2022 atendió una visita a funcionarios del ANLA en ocasión a una investigación relacionada a sedimentación y taponamiento del río Maracas, a lo cual contesto que no recuerda, ha atendido mucha gente., no recuerda exactamente informe de la ANLA.

Pregunta el apoderado como es cierto sí o no que la ANLA le puso en conocimiento el auto de fecha 18 de julio de 2022 por medio del cual efectuó control y seguimiento ambiental relacionado con la queja por sedimentación y taponamiento del río maracas, a lo cual responde que no tiene idea. Sabe que CORPOCESAR emitió concepto de problemas en el río.

Pregunta el apoderado que si es cierto sí o no que según lo manifestado en que año tuvo el río Maracas una profundidad de 3 a 4 metros, a lo cual contesta que entre los años 1993-1995.

Pregunta el apoderado que si es cierto sí o no que en los últimos 30 años el caudal del río Maracas se ha reducido entre otros, por lo fenómenos del calentamiento global, a lo cual contesta que no es cierto, que hasta 2009-2010 el río estaba exactamente igual, después de

2009 con la intervención por parte de PRODECO al río Maracas vino la sedimentación del río.

Pregunta el apoderado que, según lo referido en la respuesta anterior, el río Maracas no se ha visto afectado en ninguna medida por el cambio climático, a lo cual contesta que, según lo que él ha visto con sus ojos desde el año 2009 que prodeco afecto el río hasta esta fecha han ocurrido cambios drásticos y grandes.

Pregunta el apoderado que si es cierto sí o no que en el río Maracas se presenta acumulación de troncos y ramas en el cuerpo de agua, a lo cual contesta que lo que más ve es sedimento, hay troncos, ramas como en los cauces de los ríos, pero lo que más ve es acumulación de sedimento, tierras y piedra, es como tapón que prodeco ha hecho, y se ha venido acumulado de aguas abajo a aguas arriba.

El apoderado concluye su interrogatorio y el despacho no tiene más preguntas por lo que se da por finalizado el interrogatorio de parte al señor FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE.

- Se continúa la audiencia con el interrogatorio de parte al señor Representante Legal de la entidad demandada CI PRODECO S.A el señor OSCAR EDUARDO GOMEZ COMLENARES.

Manifiesta el señor Oscar Gómez, que CI PRODECO desarrollaba una operación minera en la mina calenturitas, la cual terminó definitivamente en el año 2020 como consecuencia de la renuncia a los contratos mineros y su aceptación por parte de la Agencia Minera. Mientras se desarrolló la mina calenturitas tenía por objeto la extracción de carbón térmico, para efectos de desarrollar su operación, la mina Calenturitas tiene distintos frentes de operación, contaba con 3 sectores: A, B y C, para efectos de llevar a cabo dicha operación en el sector A requería una autorización ambiental para realizar una relocalización de unos cuerpos de aguas que podían afectar la operación minera (río maracas y río Tucuy para efectos que en su punto de convergencia dieran lugar al río calenturitas), solicitud que fue resuelta de manera satisfactoria por el ministerio de ambiente informada a demás autoridades ambientales, dicha relocalización fue ejecutada en el año 2010.

Manifiesta el señor Gómez que los predios de propiedad de los señores Demandantes se encuentran ubicados entre 8 y 10 kilómetros aguas arriba tanto de la mina calenturitas como del punto donde se realizó la relocalización de los ríos.

Manifiesta que los motivos que dieron lugar a las inundaciones y posteriores daños causados a los predios de los demandantes son ajenos a CI PRODECO puesto que se dieron con ocasión a unos taponamientos por basuras, maderas y demás desechos (zona trasvases) que se presentan aguas arriba de donde PRODECO realiza sus actividades.

Pregunta el despacho que, si es cierto que las labores de construcción y adecuación iniciadas por PRODECO en la mina cambiaron el comportamiento hidráulico de los cuerpos de agua intervenido por la empresa. El interrogado contesta que no. Precisa que la operación minera empezó mucho antes de 2010, se estaba operando sector C y a partir de 2010 el sector A. La aprobación ambiental es para la relocalización de los ríos maracas y Tucuy, esto es por fuera del sitio de la operación minera, de explotación para generar las calenturitas a distancia cercana pero no en el mismo sitio de la operación minera. El taponamiento que se alega en la demanda ocurrió 10 kilómetros arriba de la relocalización y por ende el área de la operación minera.

Pregunta el despacho si en la intervención ambiental hubo o no una desviación del río Maracas, y si la desviación ocasionó que se desconectara el río Maracas del río Tucuy, a lo cual contesta que no hubo desconexión, si hubo una desviación para relocalizar los ríos por fuera de la aérea minera sin desconectarlos, pero lo que se buscaba era conectar el Maracas y el Tucuy para dar lugar al Calenturitas.

Pregunta el despacho que, la distancia de los predios a que hizo alusión en respuesta anterior, es aproximadamente de 8 a 10 kilómetros; La distancia es de la operación o de la relocalización del cuerpo de agua, a lo cual contesta, de la mina calenturitas hacia arriba son hay 10 kilómetros y básicamente es la distancia donde esta el taponamiento de las aguas que afecta los predios.

Pregunta el despacho, con ocasión a la conexión del río Maracas y río Tucuy se pudo haber generado que el cauce del río Maracas según lo dicho en la demanda, haya atravesado los predios, teniendo en cuenta la distancia referida entre el punto de intervención del río Maracas y los predios, a lo cual contesta que, no es posible y manifiesta que incluso en el año 2009, antes de que se realizara la relocalización ya existía taponamientos lo que generaba inundaciones aguas arriba (zona de trasvases), pero no era en la zona de relocalización de los ríos Tucuy y maracas para generar en calenturitas, ni de operación de la mina.

Pregunta el despacho que, si existe diferencia técnica entre una sedimentación y que en el río se observen basuras, maderas taladas y demás, a lo cual contesta el interrogado que, no es experto en la materia pero que la sedimentación se origina por causas de erosión donde

el material de tierra se mueve a través del curso del río que con ocasión del taponamiento se va acumulando más sedimento, es decir, tierra y arenas, esto hace que el cauce del río no fluya. Adicional a que se evidenció intervención humana.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del extremo demandante para que interroge al señor Oscar Gómez.

Pregunta la apoderada si la solicitud de relocalización del río mencionada estaba contenida al momento de la presentación del proyecto o se realizó de manera posterior por las necesidades que se presentaron, a lo cual contesta el interrogado que, la autorización se realizó con posterioridad, fue otorgada por CORPOCESAR y se dio con posterioridad para la explotación del sector minero A.

Pregunta la apoderada, considera usted si una operación minera está o no relacionada con el tema ambiental puede traer consecuencias ambientales, a lo cual contesta que sí, las operaciones mineras tienen consecuencias ambientales y para eso son las licencias ambientales que determinan la forma de mitigar esos impactos.

Pregunta la apoderada, favoreció o no la relocalización de los ríos en mención, el proceso de sedimentación en el tramo que va desde el río Tucuy hacia aguas arriba, a lo cual contesta que, no.

Pregunta la apoderada, puede la relocalización de los ríos en mención producir reducción en sus caudales. A lo cual contestó, no se produjo reducción de caudales en la relocalización aguas abajo.

Pregunta la apoderada, conoce usted el informe de 23 de mayo de 2022 de Corpocesar relacionado con las intervenciones de PRODECO en la zona objeto de litigio, contesta el apoderado que no tiene conocimiento.

La apoderada concluye su interrogatorio y el despacho no tiene más preguntas por lo que se da por finalizado el interrogatorio de parte al señor Oscar Gómez.

Por economía procesal se aceptó desistimiento de la prueba solicitada declaración de parte efectuada por el apoderado demandado, en razón a que la misma no se había practicado.

Se dio por terminada la etapa de interrogatorio de partes y se suspendió la audiencia para continuar a la 01:15 pm.

Reanudada la audiencia, y se procede a realizar el decreto de las pruebas iniciando con las solicitudes elevadas (archivo 28 expediente digital).

➤ PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Todas las documentales aportadas en el libelo de la demanda – libelo demandatorio – ítem IV (archivo 1 del expediente digital)

- Testimoniales

Tenemos las pruebas solicitadas con la demanda por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP. Teniéndose en cuenta el escrito de subsanación, se llama a declarar a todos los señalados en el escrito de la demanda, ellos son:

- GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CORTES (ingeniero civil).
- JAMES BUELVAS OSPINO.
- MARIA ELISA BELLO PALACIO
- MANUEL CASTAÑO

- No se decretó prueba de oficio con fundamento en artículo 173 del CGP.
- No se decretó inspección judicial en fundamento al artículo 236 y 237 del CGP, al observarse solicitud genérica, sin precisión en relación a los hechos que se pretendían probar.

➤ PARTE DEMANDADA

- Documentales: Todas las documentales aportadas en la contestación – acápite VI pruebas (archivo 20 expediente digital)
- Testimoniales: Se accede a los testimonios señalados en la contestación de la demanda:
 - JUAN PABLO ORDOÑEZ ROJAS.
 - CARLOS JULIAN MALDONADO RODRIGUEZ.

- ELIAS DAVID ALVIS CAMACHO.
 - SERGIO LUIS PETRO BEDOYA.
 - NICOLAS ENRIQUE GOMEZ OLARTE.
 - MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ.
- Prueba pericial: Se accedió, concediéndole a la parte demandada 2 meses contados a partir del día siguiente para aportar el dictamen pericial enunciado en el escrito de contestación de la demanda

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Hechos aceptados 2, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 74,75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, parcialmente aceptados 21 y 86.

En relación a las pretensiones se opuso el demandado, presentando excepciones de mérito: causa extraña, falta de legitimación en la causa activa y pasiva, ausencia de responsabilidad civil extracontractual de prodeco, inexistencia de daño ambiental antijurídico causado por prodeco s.a., prescripción, inexistencia a los perjuicios materiales, inexistencia por excesiva tasación de los perjuicios morales, ausencia del derecho reclamado, excepción genérica.

El problema jurídico a resolver: Determinar si existe responsabilidad civil extracontractual por parte de la sociedad CI PRODECO S.A., en relación actuaciones de la empresa, actuaciones que ocasionaron unos daños en predios de propiedad de la parte demandante, y esos daños irrogados crearon como consecuencias unas inundaciones que fueron producidas a partir del año 2016, específicamente debido al desbordamiento del Río Maracas, y debido al desvío realizado que hizo la entidad, sociedad CI PRODECO S.A.

En caso de declararse dicha Responsabilidad Civil Extracontractual, deberá determinarse si es posible la condena a la parte demandada, en el sentido de pagar los conceptos de perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante, perjuicios inmateriales en la forma como fueron presentados en el libelo de la demanda.

Por último, se realizó control de legalidad en el que las partes manifestaron no existir causal de nulidad que invalidara el proceso.

Con ocasión a la carga procesal impuesta al extremo demandado, allegó dictamen pericial el día 10 de octubre de 2023 elaborado por el perito ingeniero German Monsalve Sáenz el

cual fue enviado de forma simultánea a la contraparte en virtud del artículo 3 de la ley 2213 de 2022. (archivo 32 expediente digital).

El anterior dictamen, conforme a lo expuesto en el art. 231 del C.G.P. desde su recibo el día 10 de octubre de 2023 permaneció en secretaría a disposición de las partes por el termino de 10 días, hasta el 26 de octubre de 2023 (archivo 33 expediente judicial)

Posteriormente extremo demandante arrió pronunciamiento respecto del dictamen pericial aportado por el extremo demandado (archivo 34 expediente digital)¹.

El día 14 de noviembre de 2023 a las 09:00 am se instaló la audiencia art 373 CGP. (archivo 37 del expediente digital), se corrigió acta de audiencia anterior por error involuntario en la denominación de partes del proceso, y se continua con la etapa de instrucción, procediéndose a recepcionar prueba testimonial, así:

PARTE DEMANDANTE:

-GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CORTES - INGENIERO CIVIL (Master en Ingeniería Civil - Énfasis en Recursos Hídricos):

Indica que fue contactado por la apoderada demandante en el año 2018 y realizó un análisis técnico - levantamiento topográfico del rio Maracas en los predios. Adelantó un estudio hidrológico e hidráulico del sector con el objeto de establecer circunstancias que pudieron acarrear el proceso de abandono del cauce del rio Maracas luego del desvío llevado a cabo por parte de CI PRODECO, concluyó que después de la intervención de prodeco al rio se presentaron caudales pico que se habían presentado previamente en la cuenca, es decir no ocurrió eventos de lluvias extraordinarios ni impredecibles posterior a la desviación que pudieran causar una transformación al recorrido del rio Maracas.

La descarga o nueva conexión del rio Maracas en el rio Tucuy para volverse Calenturitas, se lleva a cabo en una entrega a 90° perpendicularmente lo cual hidráulicamente no es recomendable toda vez que se presentan condiciones que favorecen la sedimentación en el punto de conexión y aguas arriba; Además en el punto donde naturalmente se conectaban los rio Maracas y Tucuy era una zona de inundación la cual actualmente esta ocupada como zona de explotación por parte de PRODECO, es decir, se extrajo una zona

¹ Respuestas a las apreciaciones formuladas por el ingeniero German Monsalve al informe que prueba la afectación de los predios de los demandantes francisco lacouture lacouture y hermanos dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar con radicado 20001310300320190029600.

importante de inundación natural de cauce, por lo cual en la actualidad cuando el río se desborda debe ocupar zonas que anteriormente no ocupaba.

Expresó que en el primer semestre del año 2018 realizó el estudio topográfico y análisis hidrológico e hidrográfico en el sector del río Maracas, en el tramo que pasa por los predios de los demandantes hasta aproximadamente 20 km aguas arriba del nuevo punto de conexión construido por el personal de PRODECO².

Sabía que se encontraba en los predios Betulia, Berlín, Santa Elena, Cascabel y Florida, puesto que fue en compañía del apoderado demandante y que le era fácil ubicarse por medios como Google Earth y cartografías catastrales.

En atención a que en uno de los hechos de la demanda se manifestó que el río Maracas se encuentra dentro de los predios en mención, se le solicitó explicará que observó en el año 2018 frente a eso, a lo cual contestó, que en ese momento encontró un cauce del río Maracas antiguo y totalmente sedimentado, es decir, las aguas del río Maracas abandonaron su cauce natural y transitaban por lo que se conoce como arroyo Caimancitos.

Señaló como clase de sedimentación, material de arrastre propio de los ríos, arena básicamente.

Indicó que la sedimentación es algo que naturalmente todos los ríos arrastran, sedimento ante las crecientes, y una parte se sedimenta en algunos puntos y otra parte viaja aguas abajo, pero se observó en el estudio que la condición del nuevo empalme o confluencia del río Maracas y Tucuy tenía las condiciones propicias para generar un remanso hidráulico lo cual disminuye altamente la velocidad del río y eso genera que los sedimentos puedan asentarse aguas arriba y colmatar el río.

Como origen de la situación, contestó que, de acuerdo al estudio fue el nuevo empalme del río Maracas con el Tucuy, pues se observa en los diseños presentados por PRODECO el punto de entrega del Río Maracas al Tucuy era a 23° o 24°, es decir, no era perpendicularmente, sin embargo, en la realidad se observa en hidrología es que lo entregaron a 90°. Lo cual produce una pérdida de velocidad aumentando de nivel y el sedimento empieza a decantarse en los tramos aguas arriba del río.

² Archivo 1 folio 118 del expediente digital: ANÁLISIS DEL COPORTAMIENTO HIDRÁULICO DEL RÍO MARACAS Y DETERMINACIÓN DE LA CAUSAS DEL ABANDONO DE SU CAUCE NATURAL ORIGINADAS POR EL DESVIO DEL MISMO Y SUS CONSECUENCIAS SOBRE LOS PREDIOS LA FLORIDA, BETULIA, CASCABEL, SANTA ELENA Y BERLÍN. REALIZADO DURANTE EL PERIODO JULIO A SEPTIEMBRE DE 2018

Señaló como consecuencia de la sedimentación, la pérdida de capacidad hidráulica del cauce, es decir, el cauce no puede transportar la misma cantidad de agua que transportaba anteriormente. Sumándole que la zona donde el agua antes se desbordaba hoy día esta ocupada por el área de explotación, por lo cual el río busca zonas aguas arriba donde anteriormente no se presentaban desbordamientos y encuentra cuerpos de agua alternativos por los cuales transitar, en este caso el caño caimancitos.

Se suspendió la audiencia en razón a inconvenientes técnicos en los dispositivos utilizados por los apoderados, instándolos a procurarse de dispositivos que no generen inconvenientes. Se fijó el día 16-noviembre-2023 a las 9.00 AM, para darle continuidad a la audiencia.

Indicó el despacho que a folio 32 del expediente digital milita dictamen pericial, allegado por CI PRODECO, la secretaria realizó la respectiva constancia se dejó a disposición el mismo, la parte demandante, presenta documento visible a folio 34, el cual se denomina medio de control.

La Juez manifiesta que es un documento que no solicita nada, resaltando que la contradicción del dictamen se desarrolla en audiencia.

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra decisión anterior, se corrió traslado a la parte demandante, y se mantuvo el juzgado en la decisión adoptada y aclara, en tanto que en ningún momento el documento medio de control a dictamen aportado por PRODECO y allegado por el extremo actor se incorporó al expediente como prueba - contracción al dictamen o dictamen. Solo se indicó que obraba documento medio de control aportado por la apoderad demandante, sin que en el obre solicitud alguna.

Ante lo anterior, la apoderada demandada elevó recurso de apelación, el cual le fue negado por improcedente, en atención al artículo 321 del CGP.

Seguidamente la gestora judicial demandada solicitó nulidad por considerar violación del debido proceso. No obstante, se suspendió la audiencia teniendo en cuenta que la parte demandante seguía presentando dificultad con el audio. Quedando pendiente por resolver la nulidad interpuesta.

Llegado el día 16 de noviembre de 2023, se instaló la audiencia (archivo 42 del expediente digital). Se escuchó nuevamente a la parte demandada, quien sustenta su solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, y atendiendo al carácter taxativo de las

causales de nulidad el despacho negó la nulidad deprecada, reiterando además las motivaciones expuestas al decidir recurso de reposición.

La parte demandada CI PRODECO S.A., promovió recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Esta Ciudad - Sala Civil-Familia-Laboral, para su reparto a través del Centro de Servicios Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia.

Se continuó la audiencia, se le dio el uso de la palabra a la apoderada del extremo demandante para que interrogara a su testigo GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CORTES (ingeniero civil):

Preguntó la apoderada, si consideraba necesario e importante para la realización del estudio técnico que llevo a cabo su presencia directa en el lugar de los hechos. Contesto el interrogado que, las buenas prácticas de la ingeniería exigen a que en cualquier estudio hidráulico el profesional conozca de primera mano la situación real de los predios.

Manifestó que, el estudio tuvo una duración de 3 a 4 meses en trabajo de campo y se desarrolló además de la visita técnica, un levantamiento topográfico.

Preguntó el despacho, en qué fecha fueron los 3 o 4 meses mencionados, contestó el interrogado que corresponden al primer semestre de 2018, entre febrero- abril.

Preguntó la apoderada, si en la visita realizada al lugar observó que los propietarios de los predios en cuestión realizan algún tipo de actividad que afectara el transito normal del rio, a lo cual contesto el interrogado que, situándose en espacio de tiempo, se encontró que en el tiempo de la visita en el sector eran zonas inundadas, es decir con gran presencia de humedad en la que no se desarrolla ninguna actividad económica.

Preguntó la apoderada, si de acuerdo con el recorrido realizado podría asegurar que la sedimentación en la zona era producto de una intervención humana o es propio de la naturaleza. Contestó que, en la mayoría de cuencas de los ríos en el país se presenta intervención antrópica, y que ambas situaciones podrían aportar a la sedimentación, pero en este caso en particular la sedimentación descontrolada presentada es propia de una intervención antrópica, en este caso el desvío del rio Maracas pues no cumple si quiera las características del diseño presentado, es decir, lo que se construyó es diferente a lo que se diseñó. Lo cual resulto en que el sedimento no pudiera fluir cuenta abajo y se almacenara donde se almacenó.

Preguntó la apoderada, si luego de una intervención al cauce de un rio se pueden presentar problemas en puntos diferentes a la intervención, a lo cual contestó que, teniendo en cuenta que la intervención se realizó en una planicie inundable, cualquier intervención que se realice en ese punto tiene repercusiones aguas arriba del punto de intervención.

Concluyó que la intervención de PRODECO si tuvo efectos aguas arriba del lugar de la intervención, no solamente por lo observado, sino por el análisis hidráulico realizado, se disminuyó mucho la capacidad hidráulica, mas que todo por la forma que se empalmo con el rio Tucuy dando origen al rio Calenturitas, eso tuvo consecuencias aguas arriba.

La apoderada del extremo demandado procedió a interrogar al testigo, en los siguientes términos:

Preguntó la apoderada, a usted se le realizo algún pago por la elaboración del informe hidráulico, a lo cual contesta que, si recibió remuneración.

la modalidad de pago de honorarios, fue cobro entre 20 y 25 millones de pesos, pagaderos una parte anticipada y la otra al terminar el estudio técnico.

La apoderada del extremo demandante presentó tacha de sospecha en contra del testigo GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CORTES, por lo que el despacho tomó atenta nota de la tacha presentada, a efectos de resolverla al momento de emitir el fallo.

Preguntó la apoderada, si dentro de la documentación revisada para la elaboración del informe técnico se encontraba la documentación técnica que PRODECO presento ante las autoridades ambientales para obtener la autorización de intervención del rio maracas, durante el desarrollo del estudio hidráulico - hidrológico, contestando que no tuvo acceso, pero posterior a este sí, encontrando que se llevó a cabo modelo hidráulico - hidrológico sin calibración, ni validación, lo cual es grave para el cambio o curso de un rio.

Preguntó la apoderada, si cuando se estaba llevando a cabo el estudio solicito dichos informes a PRODECO, a lo cual contesto que no.

Al interrogarlo si había realizado estudios de cual era la velocidad del rio Maracas en el año 2009, contesto que, era imposible pues no podría tener una topografía anterior a la visita realizada.

Preguntó si había realizado estudio para establecer la energía cinética del río Maracas para el año 2009, a lo cual contestó era imposible realizar un estudio hidráulico si no se cuenta con topografía del año 2009.

Preguntó la apoderada, si tenía certeza de que se haya dado un desvío del cauce antes del año 2009 aguas arriba del punto de intervención de PRODECO. Contestó: que lo sucedido en este caso no fue un desvío si no un abandono de cauce del río Maracas, y tomo el cauce del arroyo caimancito, no se podría afirmar que, en su edad geológica, por lo menos hace 100 o 200 años no se haya presentado un abandono del cauce, pero desde que se cuenta con cartografía hasta la fecha el río maracas no había abandono su cauce para tomar el arroyo caimancitos u otro afluente.

Pregunta el despacho, cual es la diferencia entre abandono y desvío del río, a lo cual contesta que, un cambio o modificación del cauce en su evolución natural va cambiando su recorrido, el abandono es que deja el cauce y el agua transita por un cauce cercano que encuentra o que hace y el tramo anterior queda abandonado.

La apoderada concluye su interrogatorio y el despacho no tiene más preguntas por lo que se da por finalizado el interrogatorio al testigo el señor Gustavo Hernández.

La gestora demandante desistió del testimonio del señor JAMES BUELVAS OSPINO. Solicitud aceptada por el despacho.

- MARIA ELISA ABELLO PALACIO, quien manifestó ser vecina de los predios de los señores Lacouture Lacouture, que la economía de dicha población giraba en torno a la pesca en el río Maracas, la cual ya no se puede llevar a cabo, Además manifestó que se han presentado inundaciones aguas arriba las cuales nunca se habían presentado, esto sucedió después de la intervención del río por parte de la empresa PRODECO.

El despacho indago al testigo, así:

A que se refiere cuando dice que son vecinos de los predios en cuestión. Contestó: vecinos porque estamos en la misma zona - vereda, pero no colindamos.

Manifiesta que tuvo conocimiento de la problemática presentada en los bienes inmuebles de los señores Lacouture, porque ante las primeras inundaciones de sus predios ellos se dirigieron a la alcaldía. Ellos solicitaron visitas por parte de la junta de acción comunal a los predios, visita prevención y desastres, realizada en conjunto con la cruz roja.

Las visitas fueron solicitadas en los años 2016 o 2017.

Indica haber participado personalmente dos o tres veces en las visitas a los predios, acompañados de la Cruz Roja en los años 2016 o 2017. En las visitas se tomaron fotos y videos y se llegó hasta la parte mas inundada en el predio

Preguntó el despacho por lo observado en las visitas, manifestando la testigo que, agua y agua, inundación que nunca se había visto antes, arrastraba madera, basura y demás.

De dejo anotación de que a la 01:02 pm la testigo abandonó la sala sin autorización y volvió a ingresar.

Continuó la testigo, y expreso que antes del año 2016 y 2017 había estado en los predios, pues por su puesto de presidente del JAL debía visitar los predios realizando censos y demás.

Solicitó el despacho informará sobre qué área era la inundación. Contestó: el punto donde llegaron a realizar el primer levantamiento fue en la finca Betulia y de ahí aguas arriba, Cascabel, Santa Elena y Berlín.

Se afectaron los predios Betulia, Cascabel, Florida, Santa Elena, Berlín, ningún otro predio.

Preguntó la apoderada demandante a la testigo:

Cuál era el comportamiento del rio maracas antes y después de la intervención de la empresa PRODECO frente a los predios Betulia, Berlín, Santa Elena, Florida, Cascabel. Contestó: que el rio crecía y bajaba normal y no inundaba las casas ni corrales y se podía pescar.

En esa época que pasaba en esa zona en relación con las lluvias, como afecto la zona. Contestó: en la época de lluvias el rio creció y se desbordo por los predios

Preguntó el despacho, si las lluvias únicamente afectaron los predios de los demandantes o todos los predios por donde transita el cauce, a lo cual contesto que, se afectó del punto donde se encuentra la sedimentación hacia arriba pues el rio choca con esa sedimentación y se expande, se desborda.

Preguntó el despacho, donde se encontraba la sedimentación, a lo cual contesto que, se ubica en estos momentos entre el predio Santa Elena y el predio Cascabel

Preguntó la apoderada demandada a la testigo:

Si hacia parte de la junta de acción comunal para el año 2009, a lo cual contestó que, no, hice parte desde el año 2010.

Si vivía en el municipio en el año 2009, a lo cual contestó que no.

- MANUEL CASTAÑO.

Manifestó el testigo ser empleado de los demandantes y una de las personas conectoras de las afectaciones e impactos que ha ocasionado el río en los predios mencionados. Reside por tiempos directamente en la finca, cuando así lo amerita y por tiempos sale a la cabecera municipal. Su residencia está ubicada actualmente en la finca Betulia

Indicó ser empleado de administración de fincas, desde 1998, desde esa fecha trabaja con los señores Lacouture.

Al preguntar el despacho, si conocía que fue lo que hizo la empresa PRODECO en la zona. Contestó: inicialmente no se tenía conocimiento de las actividades llevadas a cabo por PRODECO, al momento en que se dio las inundaciones y represamiento de las aguas fue que se conoció que fue producto de la intervención en el río Maracas afectando los primeros potreros de la finca Florida, después paso a ver que se maduraron los árboles de la zona. En 2017 tiempo de lluvias y crecientes en peores condiciones, en 2018 se hundieron las casas de las fincas, mueren arboles nativos de la zona a causa del lodo, se acabó hábitat de los animales, mueren terneros, ganado, cultivos. Algunas de las fincas están inhabitables, sin prestar servicio.

Preguntó la apoderada demandante al testigo:

Como era el comportamiento del río Maracas antes y después de la intervención realizada por prodeco, a lo cual contestó que, antes de tener conocimiento de la intervención el río era normal, su creciente y sus aguas bajaban común y corriente como cualquier río, pero al haber realizado intervención el río comenzó a ser un problema para los predios en cuestión.

Preguntó el despacho, cuando tuvo conocimiento de la intervención. Contestó: en el año 2017 en las primeras lluvias de 2017 se tiene conocimiento de la intervención en el río.

Preguntó la apoderada, si como veedor en la zona sigue presencia del rio Maracas en los predios en mención. Contestó: claro que sí, aún existe cantidad de agua dentro de los predios, y tengo conocimiento de esto pues soy la persona encargada de manejar los predios.

Preguntó la apoderada demandada al testigo:

Manifieste quien le informó que las inundaciones se estaban dando como consecuencia a la desviación del rio. Contestó: no recuerdo exactamente quien me dio la información, pues mucho se ha comentado al respecto.

En el rio Maracas se presenta acumulación de troncos y ramas. Contestó: claro que si, en estos momentos si se presentan porque el rio no es suficiente para la cantidad de material que el mismo rio trae en su cauce. El rio se ha derramado, no tiene caudal fijo y capacitado para todo el material que llega al rio.

Preguntó la apoderada, si el testigo trabaja con los demandantes en los predios en cuestión desde el año 1998. Contestó: en esos mismos bienes.

Preguntó la apoderada, para el año 2009 observó que en el rio maracas se presentara acumulación de troncos y ramas. Contestó: no observó en ese momento, pero se escuchaban comentarios.

La apoderada demanda le solicito al testigo ampliara respuesta tendiente a que escuchaban comentarios. Contestó: que el rio se venía sedimentando de abajo hacia arriba.

La parte demandada desistió de los siguientes testimonios: ELIAS DAVID ALVIS CAMACHO, SERGIO LUIS PETRO BEDOYA, NICOLAS ENRIQUE GOMEZ OLARTE y MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ. Solicitud que fue aceptada por el despacho.

Se recepcionaron como testigos del extremo demandado:

- JUAN PABLO ORDOÑEZ ROJAS

Manifiesta el testigo que, fue llamado en ocasión a sus funciones realizadas con la empresa PRODECO, que tiene conocimiento con respecto a un evento de empalizadas que hay sobre el rio Maracas.

Informó que inició labores en la compañía PRODECO en el año 2013, en el mes de septiembre y se desvinculó en el mes de junio de 2023.

Le preguntó el despacho, que conocía de la problemática que indica la parte demandante se ha presentado con ocasión al desbordamiento de un río en los predios de propiedad de los demandantes. Contestó: en relación a un taponamiento aguas arriba del proyecto minero conozco que hay una situación que fue reportada por la compañía, sin embargo, con ocasión a una desviación no tengo conocimiento.

En relación a ese taponamiento contestó que, de ese taponamiento conoce de unos estudios que la compañía PRODECO realizó en su momento para entender esa situación, y debido a que PRODECO fue afectada por las inundaciones del río caimancito y por esa razón conozco de la condición aguas arriba. Igualmente atendió atendiendo con ocasión a unas quejas interpuestas por la familia Lacouture ante el ANLA.

Preguntó el despacho, en que época se realizaron los estudios, a lo cual contestó que, entre el año 2015 y 2016.

En relación a los estudios y sus conclusiones dijo saber que, es un estudio multitemporal en el cual se realizó un análisis con fotografías de diferentes épocas o imágenes satelitales de diferentes años. Se hace un análisis de los cambios que puede haber en las diferentes coberturas vegetales, en los cuerpos de agua, es un documento técnico que evalúa el cambio en ciertas condiciones, en este caso el área donde se presenta la empalizada. De acuerdo a ese estudio se identifica que en cualquier lugar la empalizada o el taponamiento se da previo a cualquier actividad realizada por PRODECO en la zona de estudio, lo cual fue informado a la autoridad ambiental por medio de oficios, también da cuenta que la empalizada es producto de fenómenos naturales, deforestaciones aguas arriba, es decir, en la serranía, el río trae maderas que generan el represamiento.

Al solicitársele explicarla al despacho el concepto de empalizada o taponamiento. Contestó que, es la acumulación de diferentes sedimentos, entre estos arenas, basura o elementos vegetales como ramas, troncos, que van generando una obstrucción o un taponamiento en el cuerpo de agua

Señaló que esa empalizada ocurre desde la mina PRODECO aproximadamente en línea recta más o menos 5 kilómetros aguas arriba del proyecto.

Frente a la pregunta de cuando, como y de qué manera PRODECO se enteran de la empalizada o taponamiento. Contestó que no le consta el momento en que se hace el

reporte ya no trabajaba en la empresa, conoció de un oficio que fue entregado al ministerio de medio ambiente donde la compañía informa la situación, sin embargo, en ese momento ya no estaba laborando

Pregunta el despacho, si eso fue antes del año 2013, a lo cual contesto que, la comunicación radicada ante el ministerio si

Ante la pregunta del despacho, si durante el tiempo que estuvo laborando observó algunas inundaciones o hechos que afectaran al proyecto minero, a lo cual contesto que, en el momento que ingresó a trabajar ya parte del cuerpo de agua caimancitos ya había sido canalizado, entonces ya tenía un manejo de esas aguas,

En cuanto a su participación con ocasión a quejas interpuestas por la familia Lacouture, indicó que fue una queja interpuesta en el año 2021 o 2022 ante el ANLA, de esa vista la ANLA contacto a la compañía y se llevó a cabo una reunión virtual en la cual participó, y también se le presentaron al ANLA los resultados del informe, se realizó una visita de campo en la que no participe. ANLA emitió un auto en el que las conclusiones fueron que el taponamiento no era con ocasión a la actividad realizada por PRODECO.

Preguntó la apoderada demandada al testigo:

Cuál era el cargo que desempeñaba en prodeco, en el momento del ingreso a la compañía. Contestó: que entro como superintendente ambiental para la mina calenturitas y en el año 2018 fui promovido a jefe ambiental del grupo prodeco.

Manifestó tener conocimiento de la desviación del rio maracas realizado por PRODECO

Ante indagársele si para llevar a cabo esa desviación la empresa realizo algún tipo de estudio técnico y recibió los permisos necesarios. Contestó: para realizar el proyecto de desviación la empresa presentó un estudio de impacto ambiental presentado ante el ministerio, para obtener la viabilidad ambiental.

Preguntó la apoderada si tenía conocimiento que en aguas arriba del punto de desviación se presentaba antes de haber llevado a cabo la intervención se presentaban inundaciones. Contestó que, en base al estudio técnico realizado se evidencia que antes de la desviación al rio maracas ya se presentaba un proceso de taponamiento aguas arriba.

Se le colocó de presente (pantalla compartida) el documento estudio multitemporal del río Maracas a partir de imágenes satelitales, a efectos de establecer si era el documento al que hacía mención. Indicando que sí.

El despacho preguntó si había participado en la elaboración de ese documento. Contestó que, directamente no pues era súper intendente de la mina por lo cual estaba en conocimiento del proyecto.

Señalo que obtuvo el conocimiento del informe al ser superintendente ambiental de la mina, conoció desde el primer momento el alcance de lo que se iba a contratar y también durante el desarrollo del estudio iba conociendo los avances y los resultados finales por ser un estudio dentro del área del proyecto del que era responsable o líder ambiental.

La apoderada, solicitó al testigo explicara lo mostrad en la imagen número 5 del estudio, que fecha era y que se evidenciaba. Contestó: ser una imagen satelital del año 2009, en la que se pueden ver dos recuadros importantes uno a la margen izquierda y otra hacia el centro, el de la izquierda corresponde a parte del área de título minero donde posteriormente se realiza la intervención para el sector A, se tiene en el recuadro del centro el área donde se identifica la empalizada y el cuadro a la derecha es el detalle del recuadro del centro donde se ubicaba los cambios del cauce del Río Maracas, donde se inundaba, en ese análisis del año 2009.

El despacho, para mejor comprensión del documento, solicitó se indicara si lo observando en la presentación, asimismo está en la realidad, o sea en los sentidos norte, sur, este y oeste, a lo cual contesto que, sí.

Preguntó la apoderada, en el cuadro ubicado al oeste, se dice que es la ubicación del lugar donde estaba ubicado PRODECO, a lo cual contestó que, donde se iba a realizar la intervención del Río maracas para poder realizar el botadero norte

Preguntó la apoderada, donde están ubicados los predios de los demandantes, a lo cual contesto que, entendía están hacia dónde se encuentra el cuadro del centro

Preguntó la apoderada, o sea están ubicados en el lugar del taponamiento, a lo cual contesto que, no conozco exactamente todos los predios de los demandantes, pero sé que en esa zona hay predios de esas personas, pero no conoce la ubicación exacta.

Pregunta la apoderada, donde está el recuadro de la izquierda es donde está la intervención que hace la empresa, a lo cual contesto que, entiendo que es donde se ubica

en la presentación el punto señalado, es ese el cauce del que se está hablando, toda esa parte donde señala el punto azul y todo eso hace parte del cauce del Río maracas que pues el mismo taponamiento ha sufrido diferentes ramificaciones como las que se ven en el cuadro de la derecha, entonces en imagine anteriores se puede ver el cauce como ha ido cambiando en el tiempo.

Frente a cuáles fueron las razones del taponamiento precisamente ahí en ese punto, contesto que, una razón específica y técnica no se tiene, pero de acuerdo a los análisis realizados en su momento se puede evidenciar en la zona es que hubo intervenciones de construcciones de jaguayes y otro tipo de actividades que con el arrastre de las crecientes que se dan de forma natural van quedando depositadas en esos sedimento acumulada y años tras años se va incrementando (preguntas del despacho) - podría explicar a qué corresponde lo que se está señalando en la imagen, son áreas de inundación de aguas por El Paso del cauce, es decir, se van generando acumulaciones o espejos de agua

Pregunta la apoderada, esas inundaciones se van presentando desde el año 2009 a partir de los taponamientos, a lo cual contesto que, si así es., desde el taponamiento se generan esas ramificaciones del cuerpo de agua, lo cual genera que se vaya desbordando

Pregunta la apoderada, para confirmar, cuando fue tomada esta imagen, en el año 2009, aún no había sido realizará ningún tipo de desviación por parte de Prodeco al Río maracas, a lo cual contesto que, no, en ese momento aún no.

Se solicito explicara el término trasvase, podría explicar el significado de este, a lo cual contesto que, es cuando por efecto de alguna actividad o taponamiento el agua que va por el cauce de un río pasa a otra Cuenca de otro cuerpo de agua, eso ocurre de manera natural o por ocasión de otro tipo de actividad antrópica, como canalizaciones o movimientos de tierra

Al indagársele sobre las investigaciones realizadas si prodeco recibió algún tipo de sanción, multa o reproche por parte de las autoridades ambientales competentes, con relación a la desviación del Río maracas, a lo cual contesto que, no, prodeco no ha recibido nunca ningún tipo de sanción por parte de autoridad ambiental.

Preguntó la apoderada demandante al testigo:

Cuando usted informa que hizo una visita, podría manifestar que otra autoridad ambiental estuvo en esa visita, a lo cual contesto que, en atención a la queja de que CORPOCESAR también participó en la resolución de la queja.

Sabe usted si corpocesar profirió algún tipo de informe, documento en relación con esa visita. Contestó desconocer si hubo algún documento o reporte de CORPOCESAR.

Cuando manifiesta la realización de unos jagüeyes hace relación a los predios de los demandantes: Contestó, no sé.

Considera usted que el desarrollo de la actividad minera aportó sedimentos a los cauces intervenidos. Contestó, en primer lugar, el proyecto minero tiene un instrumento de manejo ambiental donde están los impactos, en el término de sedimento se tiene unos sistemas de manejo de agua en la cual los vertimientos dados con ocasión al proyecto que son aguas abajo, cuentan con los sistemas de retención de los sedimentos y vertimos con base en la normativa ambiental

Dentro de las obligaciones contenidas en ese instrumento de manejo que tiene la empresa estaba la obligación es de realizar algún tipo de monitoreo o seguimiento al río Maracas aguas arriba donde estaba el taponamiento, a lo cual contesto que, no se tiene esa obligación

La intervención realizada por PRODECO a los ríos considera usted que produjo algún daño en los pedios de los demandantes, aportó a esos daños, a lo cual contesto que, no.

Se solicitó reprogramación de comparecencia del testigo Carlos Julián Maldonado Rodríguez en razón a que ha sido resultó imposible su ingreso a la sala por no contar con conexión a internet en el lugar donde se encontraba, a lo cual accedió el despacho.

Se dispuso el despacho a escuchar la sustentación del dictamen del perito GERMAN MONSALVE SAENZ, allegado por la demandada CI PRODECO SAS. No obstante, ante persistente retorno del micrófono del citado perito y no habiéndose superado el inconveniente de conectividad, se suspendió la audiencia, y se programó el día 5-diciembre-2023 a fin de escuchar el testimonio pendiente y la exposición del dictamen pericial.

Llegado el día 5 de diciembre de 2023 se instaló la audiencia (archivo 46 del expediente digital).

Se efectuó exposición de la experticia³ por parte del perito GERMAN MONSALVE SAENZ, quien manifestó entre otros, su metodología de trabajo, argumentos y 17 conclusiones, se pasa a reseñar las principales:

La tendencia natural del río Maracas aguas arriba del sitio de desviación y aun aguas abajo es altamente inestable en razón a que fluye sobre una zona plana y sobre una superficie compuesta por arenas y arcillas, diferente a otros afluentes que fluyen sobre montañas y superficies solidas como rocas. Es curvo va erosionando las orillas.

Los ríos de planicies siempre presentan inundaciones periódicas, es decir, el agua se sale del cauce, lo cual sucede en promedio cada 2.5 a 5 años: las inundaciones no son nuevas para nadie en la zona. Si el río se atasca con sedimentos las inundaciones serán más periódicas porque el río no tiene capacidad de transportarlos, el río busca otros caminos y tiene que inundar mucho más.

En cuanto a la situación del río actualmente, resalta que en la cuenca en su parte más alta ha sido en su mayoría deforestada, lo cual trae consigo que las ramas y demás transiten aguas abajo, y al llegar a la zona plana estos desechos se van acumulando. Recuerda que los ríos traen agua y sedimento que, al encontrarse con las obstrucciones, se van acumulando al lado de las palizadas y genera una pérdida de capacidad del cauce, esto es, la capacidad de llevar el agua en su sección natural transversal, en una causa debida al hombre.

Además, la vegetación natural que se presenta a la orilla del río ha sido cortada por los dueños de los predios para aumentar la productividad agrícola- ganadera, lo cual genera mayor probabilidad de erosionar las orillas y el río se vuelve más inestable, trasporta más sedimentos. Aunado a la acción del hombre que construye toma de aguas, pone cercas a través el río, se vieron en el río Maracas, según dan cuentan fotografías del dictamen. Todo esto genera atascamientos del río, y este comienza a cambiar en su cauce, esto le sucede al río Maracas en su condición antrópica (la causa del hombre, deforestación, toma de aguas, cercas, corte de palo de las orillas, entre otras).

En lo tocante a la intervención – desviación efectuada por PRODECO sobre el río Maracas, estuvo guiada por los diseños adecuados (imagen 64, 65, 66, 67 del dictamen pericial obrante archivo 32 del exp. digital). El río maracas nunca se desconectó del río Tucuy (imagen 20 y 23 del dictamen pericial obrante archivo 32 del exp. Digital). Se realizaron los respectivos informes técnicos, estudios topográficos, hidrológicos y demás.

³ Archivo 32 del expediente digital – Dictamen pericial.

El río Maracas nunca se desconectó del Tucuy, la conexión de estos se trasladó aguas arriba de la zona del proyecto.

El despacho le realizó al perito lectura de dos hechos de la demanda para que este diera su punto de vista frente a si la intervención de CI PRODECO sobre el Río maracas provocó el abandono de su cauce y la desconexión de este con el río Tucuy, por lo que sus aguas empezaran a correr por el arroyo caimancito, el cual no tiene la capacidad hidráulica para transportar tales aguas, generando que el cauce del río Maracas atravesase los predios de los demandantes y los haya convertido en zona planicie de inundación. Ante ello, el perito hizo referencia a la condición natural del río con apoyo en imágenes contenidas en su dictamen, reiterando no ser cierto que se haya presentado una desconexión entre el río Maracas y el río Tucuy, lo que se realizó fue el traslado del mismo, es decir, el río Tucuy nunca dejó de entregarle las aguas al río Maracas, manifiesta que los sedimentos acumulados causaron que las aguas de inundación del río Maracas transitaran por el caño Caimancitos pero que en ningún momento se dio un abandono del cauce.

En cuanto al informe técnico elaborado por el ingeniero GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CORTES, para indicar que la desviación del río maracas no fue abrupta a 90°, se apoyó en imagen 86 de su experticia para explicar que el cambio de desviación entre el cauce antiguo y el nuevo fue de 25°. Los ingenieros hidráulicos- tratadistas, coinciden en indicar que se pueden hacer desviaciones hasta de 45° sin haya mayor afectación. Si bien, con la desviación se da una pérdida de energía del agua que puede producir remanso, subidas del agua que llegue aguas arriba, con un ángulo de 25° haciendo los cálculos que sugiere el ingeniero Hernández, se tiene una pérdida de energía de 3 milímetros, lo cual no provoca que el río se sedimente y desborde.

En lo relativo al posible efecto embudo que pudo haber ocasionado la desviación del río maracas, señaló que este sucede cuando se viene de un cauce ancho y se hace desviación a cauce mas angosto, remansándose en la parte mas ancha. En el caso de estudio no hubo efecto embudo porque el ancho de la base de la sección transversal fue 17.5 metros, la parte más alta fue de 37.5 metros y la profundidad fue de 5 metros, y en la condición natural se tenía ancho entre 8 y 13 metros, altura de hasta 3 metros. La sección más aguas abajo, la sección de desviación es mucho mayor a la sección natural, por lo que no se da efecto embudo.

Ilustró que luego de la desviación efectuada por CI PRODECO al río Maracas, la entrega del río Tucuy al cauce nuevo del río Maracas es de 30° (imagen 88 del dictamen), lo cual es adecuado, recordando que se permite hasta 45° como lo señalan los tratadistas hidráulicos

para evitar pérdida de energía que cause remansos hacia aguas arriba. El río Tucuy no perdió su conexión.

Alude al auto N° 05575 de 18-julio-2022 expedido por la ANLA, por medio del cual se hace control y seguimiento ambiental en atención a queja, destacando que la autoridad ambiental actualizó la ampliación, desviación de los ríos calenturitas, Tucuy, Maracas, arroyo caimancitos para desarrollo de la actividad minera realizada en la mina Calenturitas. Así los estudios fueron hechos de manera adecuada y aceptados por la autoridad ambiental.

Expresó que el informe del ingeniero Hernández no goza de rigor científico, al no estar soportado por información secundaria (planos IGAC de la cuenca - fotografías aéreas, información de medidores de agua - climatología) y primaria. Carece de referencia bibliográfica, y contiene afirmaciones sin sustento, utiliza información de caudales de Becerril que es de muy aguas arriba y no de la zona.

Afirma que la desviación que realizó CI PRODECO en el Río Maracas no es la causa de las inundaciones de los predios objeto de la demanda. Las desviaciones fueron adecuadas acorde a las prácticas comunes de ingeniería competente y avalado por la autoridad ambiental.

El apoderado demandado interrogó al perito:

Al solicitarle sobre su formación profesional en posgrados, contestó, que es ingeniero civil egresado de la Universidad los andes en el año 1973, realice una especialización en hidrología en la Universidad Nápoles Italia, en el año 75, realice maestría en hidráulica en la Universidad Leiden en Holanda en el año 1981. Experiencia en temas de ingeniería hidráulica de 50 años.

Preguntó el apoderado, en que consiste el concepto de inestabilidad del río Maracas, a lo cual contesto que, si se hace una imagen satelital o de dron se ve cómo se va siendo el alineamiento del cauce, entonces esos ríos de planicie no conservan ese cauce por el contrario, va variando con el tiempo, las curvas del río no son estáticas en el tiempo, se va moviendo, en la parte externa se erosiona y en la parte interna va acumulando sedimentos, y en la medida en que el río se atasque con sedimento o palizadas o que el hombre lo intervenga, esa inestabilidad se vuelve mayor.

Explique en qué consiste el alineamiento horizontal, a lo cual contestó que, la forma que uno ve horizontalmente el río desde una fotografía desde arriba, o sea satelital o de un dron.

De que forma una palizada produce el cambio de alineación horizontal del río maracas, a lo cual contestó, las palizadas con sus sedimentos forman un taco que hace que el río no pueda fluir en el punto donde está la palizada, el río a causa de esto busca un lineamiento por el cual él se pueda mover más fácil y son las orillas del río, por lo cual va buscando esas orillas para erosionar y buscar nuevos cauces.

Porque razón le merecen seriedad y profundidad técnica los estudios realizados por Integral contratados para el diseño de la desviación del río Maracas por parte de PRODECO, a lo cual contestó que, tuve a la mano esos estudios y de acuerdo con mi experiencia y otros estudios que he realizado sobre desviaciones de corrientes de agua, integral llevo a cabo un estudio topográfico, un estudio hidrológico, un estudio hidráulico antes y después de la desviación. Cuando se realiza una desviación se debe procurar que el nuevo cauce sea lo más parecido a su cauce natural, lo cual se cumple en este caso puesto que se desvió el río maracas con sus curvaturas y demás.

Pregunta el apoderado, que es la energía cinética del río, a lo cual contesta que, en hidráulica el agua como todos los entes vivos se mueve por energía y el agua tiene dos expresiones de la energía, una es la altura del agua dentro del cauce y otra que está relacionada con la velocidad del agua, luego entonces la energía cinética sería la velocidad elevada al cuadrado dividida sobre dos veces la gravedad. Es una expresión de la velocidad con la cual el río fluye.

Pregunta el apoderado, si la desviación del río generó una pérdida relevante de velocidad del río Maracas, a lo cual contestó que, dado que no hubo un efecto embudo no había manera de que se generara una disminución de velocidad.

Al solicitársele explicara qué tipo de información uso de parte de INERCO para su dictamen, y para que la utilizó, contestó que, de INERCO uso información de cómo había variado el río en su alineamiento horizontal desde una fotografía aérea del río Maracas, desde antes de la desviación, en los años 1992, 2006 y 2009, con esas fotografías se observaron los alineamientos y cuál ha sido su variación, es un documento muy importante, incluso INERCO llevo a cabo estudios con imágenes desde el año 1992 hasta 2015 que corrobora que el elemento de deterioro del río maracas era un elemento externo.

Pregunta el apoderado, si comparte las conclusiones dadas por la ANLA en concepto técnico 03395 del 17 de junio de 2022, sobre la problemática de análisis acerca de si la desviación realizada por PRODECO había o no generado trasvase de aguas arriba del punto de desvió, caso 8 kilómetros arriba, y que incluyó en su dictamen en la página 64, a lo cual contesto que, compartirlo enteramente, en él se menciona que no hay una causalidad entre la desviación del río maracas y la situación del río maracas aguas arriba, esa es la conclusión básica principal, adicional un auto 05575 confirma lo anterior y finalmente, un dictamen pericial que me fue entregado del tribunal administrativo del cesar, donde se menciona la ausencia de conexidad entre la desviación del río y la situación del cauce del río agua arriba.

Se fijó fecha de audiencia para el día 18 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m. Llegada la fecha en mención, se recepcionó la declaración del testigo faltante:

- CARLOS JULIÁN MALDONADO, quien manifestó que conoce de la situación objeto de litigio al ingresar a la empresa en el año 2013 y debe estar enterado en razón al cargo que desempeña.

Desde el año 2005 se evidenciaron algunas situaciones aguas arriba del complejo minero, que generaban zonas de inundación, en el año 2009 la mina Calenturitas identifica que se está presentado situaciones de inundaciones y decide informar a CORPOCESAR por medio de oficio del 8 de octubre de 2009, previo a que la mina realizara las obras de desviación en los cauces Maracas, Tucuy y Calenturitas.

En el año 2010 el grupo Prodeco realiza la intervención la cual termina a finales de ese año, la situación aguas arriba continua, lo que nuevamente es informado en el año 2011 a la autoridad ambiental y seguidamente se lleva un seguimiento a la situación puesto que el grupo PRODECO se ve afectado puesto que al presentarse el bloqueo de la empalizada en la zona aguas arriba de la mina el flujo del río maracas se trasvasa a la cuenca del arroyo caimancitos, y al ser este colindante a la mina calenturitas genera inundaciones en la misma, por lo que el grupo PRODECO también resultó siendo afectado por la situación aguas arriba de la mina.

Pregunta el despacho, usted ingreso a la empresa en el año 2013, todo el conocimiento que adquirió del caso desde el año 2005 como lo adquirió, a lo cual contesta que, a lo cual contesto que, partir de la lectura de documentación e información y a través de la generación de estudios de la zona y problemática ocurrido aguas arriba lo conoció a través del estudio multitemporal que realizó PRODECO para identificar lo que ocurrió en la zona a través de los años, como había ido cambiando y como se generó la situación, conoció

concepto técnico generado por la autoridad ambiental, y personalmente participó en visitas desarrolladas en razón a una queja presentada por los hermanos Lacouture.

Pregunta el despacho, recuerda en qué fecha fue presentada la queja y las visitas, a lo cual contesta que, la queja se presentó en el año 2019 y la asistencia fue entre el 23 y 25 de marzo de 2022.

Preguntó el apoderado demandado al testigo:

Cuando menciona “bloqueo del río”, a que río se refiere, a lo cual contesta que, específicamente al río Maracas e indicó que el bloqueo corresponde según lo que se ha documentado a través de estudio multitemporal y visitas a la zona, es una empalizada, un arrastre de ramas, troncos y sedimentos de tamaños importantes al parecer de la cuenca alta que se ubican en este punto y dadas las condiciones de pendiente baja que se presenta, estos elementos generan una masa que se solidifica y bloquea el paso del flujo.

Pregunta el apoderado, que significa un estudio multitemporal, a lo cual contesta que, es un análisis de fotografías aéreas existentes las cuales pueden ser suministradas por Google Earth o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de diferentes años en las cuales se marca un sector y se analiza de tal manera que se puedan identificar cambios en la cuenca, en los cauces y en la cobertura vegetal.

El apoderado pone de presente el anexo titulado estudio multitemporal⁴ al testigo, y le pregunta si conoce dicho documento, a lo cual contesta que si lo conoce.

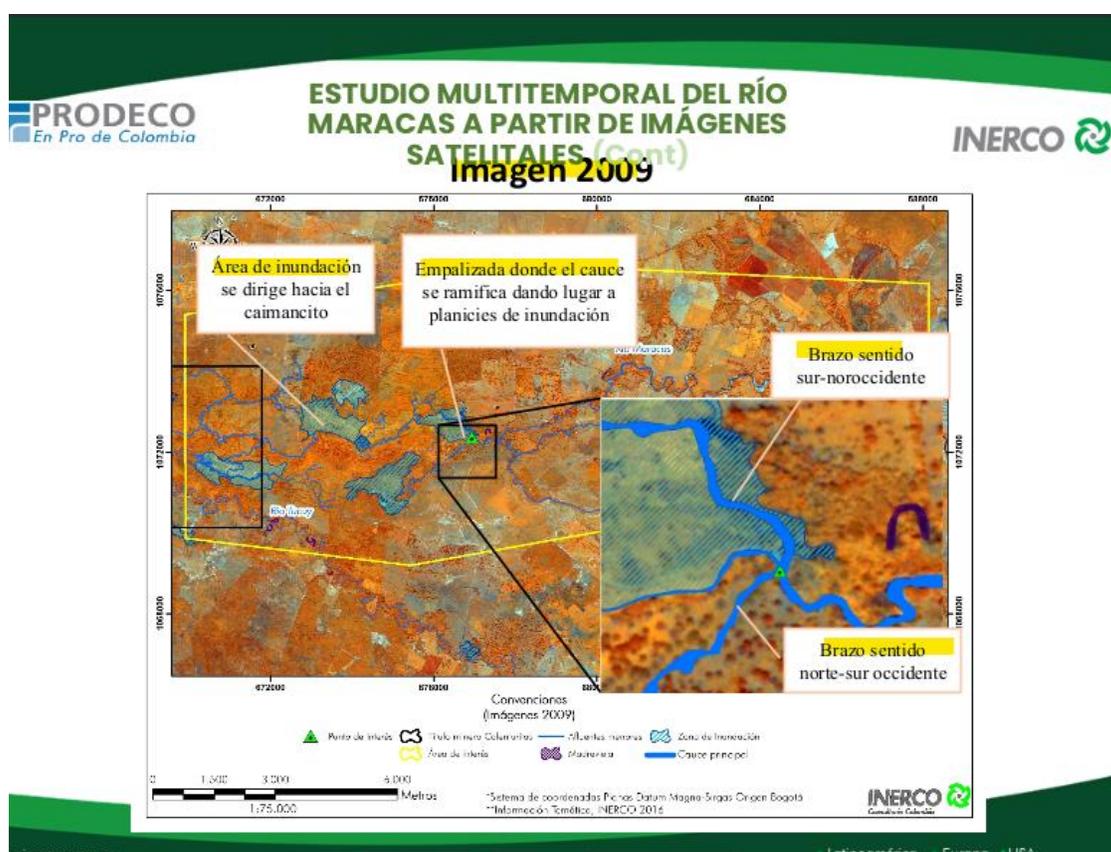
Pregunta el apoderado, es ese el estudio multitemporal al que se refería, a lo cual contesta que, si, es ese el documento

Pregunta el apoderado, que significa lo de imagen 2009, a lo cual contesta que, quiere decir que esta imagen fue tomada a través de un vuelo en el año 2009, es decir, esta imagen refleja la situación en ese año.

Se le solicita que explique qué es lo que muestra la imagen 5 del estudio multitemporal del río maracas a partir de imágenes satelitales, desde el punto de vista técnico, a lo cual contesta que, el estudio multitemporal genera un marco de estudio, que es lo que se aprecia en el contorno de la imagen, hacia la izquierda se observa un cuadro negro que es la ubicación de la mina calenturitas hoy día, en la zona central hay un cuadro con un

⁴ Archivo 32 anexo 8 - archivo 8.3 presentación power point del expediente digital
Link https://drive.google.com/drive/folders/1govaEKT_Sdqi9E--baU5TqK2SOFUIKpg

triángulo dentro el cual indica el punto donde se identifica en el año 2009 la existencia de una empalizada, acumulación de árboles y basuras que generaba un tapón en el cauce del río, lo cual obstruía el flujo y generaba zonas de inundación y estas vienen a ser las manchas azules que se pueden observar en la imagen. Esas zonas de inundación se van dirigido hacia el norte son las que conllevan a que el flujo del río maracas se trasvase hacia el arroyo caimancitos lo que posteriormente afecto a la mina, este es un arroyo estacional, es decir, solo manejaba eventos de lluvia y al recibir el río maracas recibe un caudal mayor al que originalmente el manejaba, luego entonces esta imagen nos muestra que desde el año 2009 ya existía un tapón en el punto señalado.



El cauce al encontrar este tapón se dirige por las zonas bajas, carretables y caminos de acceso donde el río pueda encontrar la facilidad de desplazarse, lo cual genera esa multiplicidad de canales hacia la parte baja y alta y vemos que el cauce original se reduce a un espejo de agua bastante menor. Eso es en términos generales lo que la imagen nos permite observar.

Pregunta el despacho, como tenían conocimiento que anteriormente ya existía la situación que impedía el tránsito normal del río, a lo cual contesta que, justamente en el año 2009 una comisión de la empresa en medio del estudio que se estaba llevando a cabo de los cauces identifica que allí se presenta dicha situación por eso se reporta a CORPOCESAR el 09 de octubre de 2009.

Pregunta el apoderado, la desviación del río maracas se realizó con posterior al año 2009, a lo cual contesta que, si, las obras de desviación del río maracas iniciaron en marzo del año 2010.

Pregunta el apoderado, cuáles eran las causas del bloqueo que se presentaba en 2009 o incluso antes, a lo cual contesta que, lo que generaba el bloqueo son grandes volúmenes de árboles aserrados ya sea por erosión natural intervención antrópica, los cuales son arrastrados por el río desde la parte alta y llega al punto de la cuenca media donde las pendientes se reducen drásticamente lo que disminuye las velocidades de flujo favorece la acumulación.

Pregunta el apoderado, que es una intervención antrópica, a lo cual contesta que, este término se refiere específicamente a que son intervenciones de los recursos naturales realizadas por el hombre.

Pregunta el apoderado, o sea que parte de esas empalizadas fueron derivados de acciones del hombre y no de la naturaleza, a lo cual contesta que, sí, se presume de lo que se observó porque en las visitas realizadas se identificó que varios de estos estaban perfectamente aserrados, es decir, no son árboles caídos despedidos si no que tienen cortes de sierra y fueron depositados o arrastrados por el río.

Pregunta el apoderado, concurre algún otro fenómeno de origen natural en el problema de empalizada o sedimentación del río, a lo cual contesta que, si, por que regularmente en las cuencas altas es probable que por las altas pendientes de las cuencas altas se genere arrastre y erosión más altas en unos años que en otros, lo cual genera que otro fenómeno natural que es la baja pendiente en las cuencas medias sea la que reciba esto y lo deposite allí, es decir, el río por sus coediciones naturales en esta zona de cuenca media no tiene la capacidad de recibir y arrastrar los sedimentos y árboles que la cuenca alta si puede.

Pregunta el apoderado, que significa una baja pendiente en la cuenca media, a lo cual contesta que, en estas zonas el río pierde la condición de montaña que trae la cuenca alta donde por las mismas montaña y altura cuenta con altas velocidades luego llega a estas zonas de llanuras de inundación o patas de la montaña como también se les conoce, en esta zona tiene condición de planicie donde el río en un tramo muy extenso baja con poca medida, en esas alteraciones los ríos generan llanuras de inundación que se alteran con las intervenciones antrópicas de una manera.

Pregunta el apoderado, si tiene conocimiento del trámite de la queja presentada en el mes de marzo de 2022, ese trámite tuvo relación con la ALNA, a lo cual contesta que, si, la queja incluía a dicha autoridad y participaron de la visita

Pregunta el apoderado, que tipo de queja fue, a lo cual contesta que, se relaciona con que los fenómenos de inundación que se presentan en los predios propiedad de la familia Lacouture se debía a la desviación realizada por el grupo prodeco.

Pregunta el apoderado, cual fue la conclusión que tuvo el ANLA, a lo cual contesta que, la autoridad emita el concepto técnico 3395 de 17 de junio de 2022, donde concluye a rasgos generales que la situación presentada en el sector no tiene relación con la desviación que realizó grupo PRODECO en los ríos Maracas- Tucuy - Calenturitas.

Pregunta el apoderado, que causa encontró el ANLA que producía las inundaciones, a lo cual contesta que, las motivaciones están relacionadas por los fenómenos naturales y antrópicos en la cuenca alta y por la construcción de jagüeyes y demás estructuras realizadas por los demandantes en la zona del río que pudieron conllevar a que se generaran las inundaciones.

Pregunta el apoderado, a que distancia se encuentra las zonas de inundaciones de los predios al punto donde fue desviado el río maracas, a lo cual contesta que, en línea recta son aproximadamente 5.5 kilómetros y en longitud real sobre el cauce son alrededor de 7 kilómetros.

Pregunta la apoderada demandante al testigo:

Considera usted que la intervención de prodeco para la relocalización del arroyo caimancitos es o no una intervención antrópica, a lo cual contesta que, si, es una intervención antrópica al ser una acción sobre un recurso natural por la mano del hombre.

Pregunta la apoderada, si el día de la visita sobre la queja manifestada que otra autoridad ambiental hizo presencia, a lo cual contesta que, ese día estuvo presente CORPOCESAR

Pregunta la apoderada, si conocía el concepto proferido por CORPOCESAR en relación a esa visita, a lo cual contesta que, no tengo conocimiento.

De acuerdo con las imágenes satelitales, los predios que presentaron inundaciones para la época son los pertenecientes a los demandantes, a lo cual contesta que, no tiene conocimiento por qué no se identifica en la imagen los límites de los predios de los

demandantes, por lo cual no se puede afirmar si las inundaciones que se observan en la imagen están sobre los predios en cuestión.

Se da inicio a las alegaciones de conclusión (se concedieron hasta 40 minutos a cada apoderado)

La apoderada del extremo demandante presento entre otros, los siguientes argumentos: En relación con las pruebas documentales aportadas y decretadas por el despacho encontramos las:

- Escritura Pública # 1952 del predio Santa Elena
- Escritura Pública #3282 del predio Cascabel
- Escritura Pública # 3286 del predio Florida
- Escritura Pública # 3287 del predio Betulia
- Escritura Pública #3861 del predio Berlín

Las cuales demuestran la propiedad de los demandantes y las características físicas de cada uno de los predios, con ellas se prueba la colindancia de los predios en sus partes sur con el rio Maracas, ubicación con en el municipio becerril, sus antiguos y actuales dueños lo cual prueba que estos predios han pertenecido por varias generaciones a la familia Lacouture.

Con los planos anexados se prueba las características de cada uno de los predios, los lotes, terrenos, todo lo que en ellos estaba. También obra estudio de valoración y afectación de los recursos naturales e infraestructura presente en los predios en cuestión, estudio netamente técnico realizado por expertos en el tema, probándose la real existencia de los daños, las afectaciones ambientales, de infraestructura, habitacionales, ganadería, cultivo e inundaciones permanentes en los predios por las actuaciones de PRODECO con la intervención de las cuencas.

Del análisis del comportamiento hidráulico del rio maracas y las causas que generaron el desbordamiento del mismo que tuvieron repercusiones en los predios de los demandantes, se logró probar que las actividades de intervención de la demandada en los ríos causo la presentación de modificaciones del comportamiento natural de estas cuencas.

La prueba testimonial del ingeniero Hernández da cuenta que, el punto de confluencia natural de los rios, maracas, Tucuy y Calenturitas antes de la intervención realizada era una zona de inundación de acuerdo con los planes de ordenamiento, y el área sustraída por PRODECO es una de las causas del desbordamiento en otras zonas.

Resalta que el dictamen de contradicción de PRODECO en la página 81 muestra que se dio el proceso de abandono de cauce y desbordamiento de las aguas y manifiestan que una de las causas son las intervenciones realizadas a los cauces con obras hidráulicas.

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, está totalmente comprobada puesto que se probó la conexión que existe entre las actividades realizadas por prodeco y los hechos que fundamentan la demanda.

Frente a la ausencia de responsabilidad civil extracontractual de PRODECO, sustentando dicha excepción en que no se cumplen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, señalan la inexistencia de una conducta antijurídica, de un daño antijurídico y un nexo de causal y falta de relación entre PRODECO y el fenómeno de la inundación. Si bien ellos realizan las intervenciones en ocasión a una autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, estas no exoneran de responsabilidad a los beneficiarios de estas autorizaciones, las cuales están sujetas al cumplimiento de unas obligaciones contenidas en los planes de manejo ambiental que manejan estas autoridades para ese tipo de proyectos. Además, de existir aperturado un proceso sancionatorio contra PRODECO por no enviar dentro de los informes de cumplimiento ambientales la información correspondiente que demostrara el cumplimiento de las mismas.

Ante la inexistencia del daño antijurídico ambiental PRODECO recalca que no existe daño ambiental por estar amparados en autorizaciones, que cumplieron las obligaciones, e informaron de dichos cumplimientos, y además renunciaron al contrato minero, razón por la cual no tienen por qué responder por ningún tipo de afectación que se pueda presentar con ocasión de las actividades que realizaron. La renuncia al contrato no exime de responsabilidad a PRODECO de las posibles consecuencias que se presenten con el desarrollo de su actividad, ni se puede confundir con el cumplimiento del plan de manejo ambiental, razón por la cual no pueden verse exonerados pues son dos actuaciones diferentes; Aunada a que no existe prueba que demuestre el cumplimiento absoluto del plan de manejo ambiental.

En cuanto a la excepción de prescripción, toda vez, que el término de 10 años para la reclamación está prescrito, pues las afectaciones se presentan desde el año 2009. Se refuta la misma en razón al estudio hidrológico realizado por el perito Hernández, donde se demuestra que para esa época el río Maracas no presentó ningún tipo de fenómeno de desbordamiento que generara el proceso de inundación, fue a partir del año 2016 cuando

se presentan las primeras manifestaciones de las afectaciones, y se empezó a investigar y realizar estudios.

En cuanto a la inexistencia de perjuicios morales sustentada en que los demandantes no sintieron dolor o afectación por la inundación de los predios. Tal afirmación no es cierta, ya que cualquier pérdida que tenga un ser humano en su persona o sus bienes genera sentimientos de angustia, dolor, pesar, desesperación. El padecimiento que sufrieron los demandantes al ver la pérdida de ganadería, cultivos e infraestructura generó un padecimiento totalmente fundado.

De acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a responsabilidad civil extracontractual, se cumplen todos los requisitos. Y de acuerdo al problema jurídico no se probó una causa extraña que produjera las inundaciones y exonerara de la responsabilidad PRODECO. En consecuencia, solicito se declararan no probadas las excepciones presentadas por la parte demanda y se accediera a las pretensiones de la demanda con fundamento en la documentación y declaraciones, dictándose sentencia a favor de la parte demandante.

Por su parte, el gestor judicial demandado presentó sus alegatos indicando que no existe prueba que demuestre la relación de causalidad entre la intervención realizada por parte de CI PRODECO y la supuesta inundación de los predios. Del acervo probatorio solo se demostró la propiedad de unos bienes inmuebles y no hay si quiera una prueba de rigor técnico, lo presentado por el señor Hernandez no cumple con los requisitos de prueba pericial y tampoco fue decretado como prueba pericial, presentándose solo un documento. De igual forma, no se allegaron soportes contables, balances, estados financieros, y aun así se pretende el pago de treinta mil millones concepto de un supuesto daño.

Y por parte de PRODECO se allegó dictamen pericial con rigor técnico, decretado y sustentado como tal, realizado por un perito con 50 años de experiencia en temas de hidrología e ingeniería hidráulica, además de otros documentos como el estudio multitemporal que unido al peritaje dan cuenta que la problemática de los desbordamientos se presentaba desde antes del 2009, es decir, antes de la intervención de PRODECO, y como lo explicó el perito, las causas reales son las palizadas y fenómenos antropicos del hombre de intervenciones en los cauces, empalizadas, diques como hizo la familia Lacouture dándose los travases e inundaciones de predios. Conclusiones a las que también arribó la máxima autoridad ambiental ANLA, en razón a la queja formulada por los señores demandantes.

PRODECO no produjo las eventuales o supuestas inundaciones a los predios de los demandantes, las mismas obedecen a una causa extraña. No se acreditó relación de causalidad entre las supuestas inundaciones y la desviación llevada a cabo por PRODECO en el año 2010. Lo acreditado es que los fenómenos que se presentan aguas arriba, 7 kilómetros o más cerca de las zonas donde están los predios, tienen como causa la sedimentación natural y los fenómenos antrópicos (del hombre).

Las testimoniales de los señores Lacouture dan cuenta de cómo la acumulación de ramas, troncos y empalizadas es un fenómeno que se presenta a lo largo del cauce. El testimonio de Juan Pablo Ordoñez también da cuenta del fenómeno de empalizadas y taponamientos de aguas arriba desde antes de llevarse a cabo la desviación por parte de PRODECO (pruebas documentales y fotografías de la época aportadas).

El día 7 de octubre de 2009 antes de la desviación del río PRODECO notificó al ministerio de ambiente oficio en el que les informaba la existencia de unas empalizadas aguas arriba de la actividad minera, producto de la intervención antropica. Entre ellas la del señor Roberto Lacouture, es decir, antes de realizar la desviación del río Maracas ya se presentaban fenómenos de empalizadas y sedimentación.

Así mismo, se tiene informe de Corpocesar de fecha 17 de febrero de 2011, donde se manifiesta que, desde hace varios años se ha intervenido la vegetación y las áreas de ladera, modificando el uso del suelo lo cual resulta en la disminución de la cobertura vegetal, procesos erosivos y la afectación negativa del lecho, como resultado se tiene el arresto de esos restos de madera y sedimento lo que le limita la capacidad hidráulica.

Y el Perito Germán Monsalve, concluye como causas del desbordamiento los fenómenos naturales en menor proporción y antrópicos en mayor proporción, es decir, la mano del hombre generadora de taponamientos y obstrucciones que hace que el río cambie de dirección y se genere la problemática.

Es claro que existe falta de legitimación por pasiva, por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las inundaciones de los predios que colindan con el río Maracas tiene como causa la sedimentación natural, el depósito de basuras árboles, empalizadas realizadas por tercero que no son PRODECO. Dichas basuras y desechos son ubicados en un punto donde PRODECO no realiza ningún tipo de actividades. Si PRODECO no causó la intervención que genera la indemnización, demandó al que no era. No hay relación de causalidad.

De la mano de ello, existe ausencia de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que la conducta llevada a cabo por PRODECO es jurídica, autorizada por el estado, la desviación que efectuaron es técnica, aprobada y supervisada por la autoridad, quien nunca los ha sancionado. Por el contrario, la autoridad cuando supervisa el tema ante la queja, dice que el fenómeno no se presentó por la desviación. Por ende, tampoco hay daño antijurídico atribuible a PRODECO.

No hay relación de causalidad entre la conducta de PRODECO y las eventuales inundaciones y en esa medida no hay responsabilidad civil extracontractual. Mucho menos hay culpa y dolo que atribuir a PRODECO

Finalmente, no hay prueba de daño emergente y lucro cesante solo se allego prueba documental indicando valores, sin facturas valores o dictamen de experto en liquidación de perjuicios, ello porque no existieron. Así mismo, es improcedente los perjuicios morales solicitados por fuera de todo parámetro jurisprudencial establecidos por la Corte para poder ser reconocidos.

Por lo anterior, solicitó se declaren probadas las excepciones presentadas, se negaran las pretensiones de la demanda y la imposición de la correspondiente condena en costas liquidando las agencias según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho se acogió a los argumentos de la Sentencia STC3984 de 2018, Indicando se dictaría sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la verificación de la audiencia. Además, se señaló el sentido del fallo de manera parcial de la siguiente manera:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que la sociedad CI PRODECO S.A., no es responsable civil y extracontractualmente. Consecuencialmente negará las declaraciones de condena en favor de los demandantes.

De igual manera, Negará las pretensiones de toma de medidas de correcciones necesarias, y la reparación de la alteración producida en el medio ambiente, específicamente, en flora y fauna.

Destaco el despacho, que pese haberse negado las pretensiones por técnica jurídica no sería necesario la resolución de las excepciones de mérito. Sin embargo, a fin de no vulnerar derecho fundamental de contradicción y, en atención a lo que informa el art. 282 del CGP., se acogió el despacho al código, en el sentido de que una vez se encontrare

probada una excepción, que conduzca a rechazar todas las pretensiones, el despacho puede abstenerse de examinar las restantes. En ese sentido:

SEGUNDO: Se declaran probadas las excepciones de PRODECO, parte demandada, no produjo las eventuales inundaciones en los predios de los demandantes, aquellas ocurrieron por una causa extraña, y ausencia de responsabilidad civil extracontractual de PRODECO.

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de indemnizar y tradicionalmente se distinguen **dos clases**:

- aquella que resulta de no haberse cumplido, de haberse cumplido imperfectamente o retardado el cumplimiento de una obligación convenida en un contrato válido y que está regulada por los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, la cual es en principio de tipo culpabilista según lo establecido en el artículo 1604, conocida como contractual; y,
- aquella conocida como extracontractual, que tiene su sustento normativo en el artículo 2341 del Código Civil.

En este proceso se pretende como pretensión principal por los demandantes que se declare a la empresa CI PRODECO SA., es civilmente responsable de manera extracontractual, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a las actuaciones de dicha

empresa, por los daños irrogados en los predios de propiedad de los demandantes, ubicados en el Municipio de Becerril (Departamento del Cesar) como consecuencia de las inundaciones producidas a partir del año 2016, por el desbordamiento del Río Maracas, debido al desvío realizado a

su cauce por la aquí demandada, debiendo pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante - daño y perjuicios morales

La responsabilidad Civil Extracontractual tiene varios grupos según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la responsabilidad de la misma en el proceso, así:

1°. - El de la responsabilidad por el hecho personal, denominada responsabilidad directa o alquiliana (art. 2341 a 2345 Código Civil).

2°. - El de la responsabilidad por los hechos de las personas incapaces y que estén bajo el cuidado o dependencia de otra (art. 2346, 2347, 2348, 2349, y 2352 Código Civil).

3°. - El de la responsabilidad por el daño causado por los animales (art. 2353 y 2354 Código civil).

4°. - El de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas (art. 2350, 2351, y 2355 Código Civil).

5°. - El de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa (2356 Código Civil).

De conformidad con lo expuesto en precedencia, tenemos que la pretensión del demandante, encaja dentro de la responsabilidad civil extracontractual que contempla nuestro ordenamiento civil, y que conforme a elementales nociones requiere para su existencia y declaratoria la conjunción de tres (3) elementos: El Perjuicio sufrido por la víctima, la culpa del autor o autores del hecho ilícito y la relación de causalidad entre dicho perjuicio y culpa. Y, que, conforme a nutrida Jurisprudencia, apoyada en el artículo 2341 del Código Civil, “para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. **Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el detrimento patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad encaja en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció**”⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho se adentrará en el estudio de los distintos medios probatorios allegados al proceso, a efectos de dilucidar la responsabilidad aquí averiguada, examinando, entre otras cosas, el nexo de causalidad entre la conducta del autor y la generación del daño.

A voces del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

Sobre la importancia de indagar y probar, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra *Lecciones de Derecho Proceso*, tomo 3 *Pruebas civiles*, nos dice: *“La razón por la que la gente suele averiguar hechos antes de tomar alguna decisión acaso se ala convicción de que la probabilidad de acierto aumenta en tanto se conozcan las circunstancias relevantes. A lo mejor sea la experiencia, o quizás el sentido común, lo que sugiere que a la hora de tomar decisiones las posibilidades de éxito crecen en proporción directa al conocimiento que se tenga sobre las circunstancias de hecho que rodean situaciones específicas.*

Ahora, refiriéndose al objetivo de la actividad probatorio, el mismo tratadista nos dice: *“... el objetivo inequívoco de la actividad probatoria requerida no puede consistir en otra que, en averiguar, reconstruir o constatar los hechos relevantes para adoptar la decisión que resuelva la cuestión concreta”.*

Descendiendo al caso en concreto, realizamos un análisis en conjunto de la prueba allegada al proceso, tenemos lo siguiente:

Sea lo primero referirnos a las pruebas documentales, entre ellas se observan a folios 46 a 92 del archivo 1 expediente digital, escrituras públicas N°1952, 3282, 3286, 3287, 3861; Certificados de Libertad y tradición N° 190-724, 190-725, 190-122667, de los predios Betulia, Santa Elena, Cascabel, Berlín y Florida de propiedad de los demandantes Francisco Elías, Sergio Gregorio, Efraín José y Mónica Lacouture Lacouture, ubicados en la Vereda centro del Municipio de Becerril - Cesar.

A folios 117 a 144 del archivo 1 expediente digital, el análisis Comportamiento hidráulico Río Maracas y determinación de las causas del abandono de su cauce natural originadas por el desvío del mismo y sus consecuencias sobre los predios La Florida, Betulia, Cascabel, Santa Elena y Berlín, Realizado durante el periodo julio a septiembre de 2018, suscrito por el ingeniero civil – Master en ingeniería Civil – Énfasis en Recursos Hídricos GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ CORTÉS, cuyas conclusiones principales, son:

- La intervención efectuada por PRODECO, se caracterizó por desviar a 90 grados el cauce del río Maracas e interceptado aguas abajo de manera casi perpendicular con el río Tucuy. Situación indeseable desde el punto de vista hidráulico, toda vez, que genera la pérdida rápida de la energía cinética con que venía el flujo, traduciéndose en la formación de un remanso hidráulico aguas arriba de la intersección.
- Los eventos de desbordamiento y abandono del cauce del río Maracas, ocurridos en el año 2010, no corresponden a los resultados de un evento climatológico sin precedente.

- Los procesos de acumulación de empalizadas durante el año 2010, no son la causa real del desbordamiento y posterior abandono del cauce de río Maracas. Por lo contrario, esta fue una consecuencia más del proceso de sedimentación, que ya se había presentado en el río como consecuencia del desvío anti técnico del que fue objeto éste río por parte de PRODECO.
- El abandono del cauce natural, por parte del río Maracas, trajo como consecuencia permanente Inundaciones en los predios objeto de análisis, desconectividad hídrica y ecosistémica y disminución del caudal ambiental en el río Calenturitas.
- Los efectos del abandono del cauce, se sintieron inicialmente en predios que se localizaban aguas abajo de los predios objeto de análisis. Los predios Corriente de Piedra y San Rafael, sintieron los estragos desde el segundo semestre del año 2010; mientras que los predios objeto de análisis, empezaron a sentir los efectos a partir del año 2016.

A folio 145 a 414 archivo 1 expediente digital, Estudio Valoración y Afectación Patrimonial y de Recursos Naturales e Infraestructura presentes en los predios La Florida, Betulia, Cascabel, Santa Helena, y Berlín, que sufrieron consecuencias e impactos de tipo negativo, debido a las acciones directas de terceros relacionadas con el proceso del desvío del Río Maracas, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar - año 2019 (270) folios y un (1) CD. En él se realizó una tabla resumen de costos totales de afectación donde se representa la Valoración de los Daños y las Pérdidas en la Producción Económica durante los últimos años, en los Predios Florida, Betulia, Cascabel, Santa Elena y Berlín, como consecuencia de las acciones de intervención realizadas sobre el medio ambiente local y principalmente sobre el río Maracas y la Quebrada Caimancito por parte de terceros, arrojando el siguiente resultado: ciento ochenta millones, seiscientos ochenta y seis mil, seiscientos cuarenta pesos (\$30.180.686.640), para el año actual 2019.

En carpeta del expediente digital:

Actos Administrativos de Autoridades Ambientales en medio magnético. (Un CD).

Planos de los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL BERLIN y FLORIDA; Imágenes de la zona afectada mediante sobrevuelo de dron; Imágenes del predio BETULIA; Videos de la inundación del predio BETULJA, Imágenes del predio SANTA ELENA; Videos del predio SANTA ELENA (CDS)

En archivo 21 contestación de demanda expediente digital, mediante link de descarga: <https://drive.google.com/drive/folders/1bHeegFLHrGG1OAzf1BMB6zZQSGQjTksU> se allegaron:

Resoluciones que aprobaron la desviación de los ríos Maracas, Tucuy y Arroyo Caimancito. (Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Resolución 1212 del 23 de junio de 2009 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Evidencia de la formación del punto de taponamiento del cauce del río Maracas - Evidencia fotográfica de la visita al río Maracas en la zona de trasvase.

Estudio Multitemporal del río Maracas a partir de imágenes satelitales, elaborado por INERCO.

Anexo del Estudio Multitemporal del río Maracas a partir de imágenes satelitales, elaborado por INERCO.

Fotografías del punto de taponamiento del cauce del río Maracas - Once (11) fotografías del punto de bloqueo o zona de trasvase del río Maracas tomadas en el año 2017.

Comunicaciones e informes por parte de PRODECO a las autoridades ambientales respecto de un punto de bloqueo del río Maracas el cual produjo las inundaciones en la zona: Oficio del 7 de octubre de 2009 bajo Expediente 2622; Oficio del 2 de noviembre de 2010 bajo Expediente LAM 2622; Oficio del 27 de mayo de 2013 bajo Expediente LAM 2622.

Comunicaciones de terceros con las autoridades ambientales en las cuales les informan del punto de bloqueo en el río Maracas y las eventuales inundaciones por causas extrañas a PRODECO: Expediente de un derecho de petición radicado por FINAGRO con la respectiva contestación por parte de CORPOCESAR, en la cual se informa sobre el punto de taponamiento y las causas de las inundaciones.

Informe de CORPOCESAR respecto a la visita al punto de bloqueo o zona de trasvase que originó las inundaciones en la zona.

Resolución No. VSC 979 del 3 de septiembre de 2021 que fue proferida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se autorizó la renuncia de PRODECO a la explotación de la mina Calenturitas.

Informes de Cumplimiento Ambiental por parte de PRODECO del proyecto “mina Calenturitas” presentado en los años 2009, 2010, 2012 y 2013 ante la Dirección de Licencias, Trámites y Permisos del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto “mina Calenturitas” presentados ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – para los años 2014 a 2020 y sus anexos.

Se allegó también Dictamen pericial⁶ rendido por el perito GERMÁN MONSALVE SÁENZ Ingeniero civil, Especialista en Hidrología y MSc en Hidráulica, denominado Dictamen de contradicción del documento: **“Análisis del comportamiento hidráulico del Río Maracas y determinación de las causas del abandono de su cauce natural originadas por el desvío del mismo y sus consecuencias sobre los predios la Florida, Betulia, Cascabel, Santa Elena y Berlín**, realizado durante el período de julio a septiembre de 2018, elaborado por el ingeniero Gustavo Hernández Cortés, contratado por Sergio Lacouture y otros (archivo 32 del expediente digital). Dictamen pericial que no fue controvertido por la parte demandante, y que arrojo como conclusión que:

- La desviación efectuada por PRODECO sobre el río Maracas, estuvo guiada por los diseños adecuados (imagen 64, 65, 66, 67 del dictamen pericial obrante archivo 32 del exp. digital). El río maracas nunca se desconectó del río Tucuy (imagen 20 y 23 del dictamen pericial obrante archivo 32 del exp. Digital). Se realizaron los respectivos informes técnicos, estudios topográficos, hidrológicos y demás. Al trasladarse el río Maracas continuo el río Tucuy entregándole sus las aguas, los sedimentos acumulados causaron que las aguas de inundación del río Maracas transitaran por el caño Caimancitos pero que en ningún momento se dio un abandono del cauce.
- La desviación del río maracas no fue abrupta a 90° (imagen 86 de la experticia) el cambio de desviación entre el cauce antiguo y el nuevo fue de 25°, no superándose lo indicado por los ingenieros hidráulicos- tratadistas, esto es, desviaciones hasta de 45° para no causarse gran afectación. Con la desviación en comento se dio perdida de energía del agua de 3 milímetros, lo cual no provoca que el río se sedimente y desborde.
- Luego de la desviación efectuada por CI PRODECO al río Maracas, la entrega del río Tucuy al cauce nuevo del río Maracas es de 30° (imagen 88 del dictamen), lo

⁶ Archivo 32 expediente digital

https://drive.google.com/drive/folders/1govaEKT_Sdgi9E--baU5TqK2SOFUIKpg

cual no supera 45° lo que evita pérdida de energía y formación de remansos hacia aguas arriba.

- El informe del ingeniero Hernández carece de rigor científico, no cuenta con información secundaria (planos IGAC de la cuenca - fotografías aéreas, información de medidores de agua - climatología) y primaria. Carece de referencia bibliográfica, y contiene afirmaciones sin sustento, utilizando información de caudales de Becerril que es de muy aguas arriba y no de la zona.
- La desviación que realizó CI PRODECO en el Rio Maracas no es la causa de las inundaciones de los predios objeto de la demanda. Las desviaciones fueron adecuadas acorde a las prácticas comunes de ingeniería competente y avalado por la autoridad ambiental.
- Las inundaciones presentadas por el rio Maracas tienen su origen en causas naturales (sedimentos, palizadas) al ser ríos de planicies siempre presentan inundaciones periódicas y causa antrópica (la causa del hombre, deforestación, toma de aguas, cercas, corte de palo de las orillas, construcción de jagüeyes, entre otras).

Refiriéndonos ahora a los interrogatorios practicados

Los demandantes señores: FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE, EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE, MONICA LACOUTURE LACOUTURE y SERGIO LACOUTURE LACOUTURE, coinciden en señalar que a partir del año 2016 se han venido presentado inundaciones leves en los predios de su propiedad Betulia, Berlín, Santa Elena, Cascabel y Florida, las cuales se agravaron en el año 2018- 2019 a causa de la desviación que PRODECO efectuó sobre el Rio Maracas en el año en el año 2009. Así mismo, señalaron que sus predios se encuentran ubicados aguas arriba del punto donde PRODECO realizó la desviación del Rio, y que el rio Maracas siempre ha tenido arrastre de material como ramas, troncos, pero nunca había presentado sedimentación tan alta como la que se ha dado después de la intervención de la empresa demandada. Las inundaciones le ocasionaron grandes pérdidas y daños en cuanto a infraestructura de los predios, pasto, ganadería, cultivos al punto que hoy son muy pocos productivos. Niegan haber interpuesto queja contra PRODECO ante la ANLA en el año 2021 y conocer lo resuelto por esa entidad.

El representante legal de la entidad demandada, CI PRODECO manifiesta que se desarrolló operación minera en la mina calenturitas, la cual terminó definitivamente en el año 2020 al renunciar a los contratos mineros y su aceptación por parte de la Agencia Minera. **La operación minera inicio mucho antes del año 2010 con el sector C, tenía 3 sectores de operación: A, B y C, a partir de 2010 se inició con el sector A,** por lo cual se

requirió autorización ambiental para relocalización de unos cuerpos de aguas (rio maracas y rio Tucuy para efectos que en su punto de convergencia dieran lugar al rio calenturitas), solicitud que fue resuelta de manera satisfactoria por el ministerio de ambiente, informada a autoridades ambientales y ejecutada en el año 2010.

Que los predios de propiedad de los demandantes se encuentran ubicados entre 8 y 10 kilómetros aguas arriba tanto de la mina calenturitas como del punto donde se realizó la relocalización de los ríos, y que los motivos que dieron lugar a las inundaciones y daños causados a los predios de los demandantes son ajenos a CI PRODECO pues se dieron con ocasión a unos taponamientos por basuras, maderas y demás desechos (zona trasvases) que se presentan aguas arriba de donde PRODECO realizó sus actividades.

En la intervención ambiental que efectuaron no hubo desconexión entre el rio Maracas y el rio Tucuy, hubo desviación para relocalizar los ríos por fuera de la aérea minera sin desconectarlos, se buscaba era conectar el Maracas y el Tucuy para dar lugar al Calenturitas. Y antes de la relocalización, en el año 2009 existían taponamientos que generaba inundaciones aguas arriba (zona de trasvases), pero no era en la zona de relocalización de los ríos Tucuy y maracas para generar en calenturitas, ni de operación de la mina.

En cuanto a la prueba testimonial, fueron escuchados los señores:

Gustavo Adolfo Hernández Cortes, dice que como ingeniero civil fue contratado por los demandantes en el año 2018, para realizar análisis técnico y levantamiento topográfico del Rio Maracas en los predios Betulia, Berlín, Santa Elena, Cascabel y Florida, y concluyó que después de la intervención de PRODECO al Rio Maracas se presentaron caudales picos que ocasionaron inundaciones al disminuirse la capacidad hidráulica, sobre todo por la forma como se empalmo el rio Maracas con el rio Tucuy dando origen al calenturitas, favoreciendo el aumentos de sedimentación material de arrastre propio de los ríos, arena básicamente.

Por su parte la señora María Elisa Abello, dice que conoció de la problemática presentada en los predios Betulia, Berlín, Santa Elena, Cascabel y Florida, en los años 2016-2017, al solicitar los demandantes visita por parte de la JAL. Visita en la cual observó inundación nunca antes vista por el sector, que arrastraba madera, basura y demás.

Y el señor Manuel Castaño, empleado de los demandantes- administrador de las fincas, quien manifestó que inicialmente no tenía conocimiento de las actividades desarrolladas por PRODECO, en el año 2017 las conoció cuando se dio la inundación producto de la

intervención de PRODECO al río Maracas. No recuerda quien le dio la información de que las inundaciones eran por la intervención del río. Tampoco recuerda que para el año 2009 se presentara acumulación de troncos y ramas en el río.

Producto de las inundaciones en el año 2018 se hundieron las casas de las fincas, mueren árboles nativos de la zona a causa del lodo, se acabó hábitat de los animales, mueren terneros, ganado, cultivos. Algunas de las fincas están inhabitables, sin prestar servicio.

Los testigos de la parte demandada, Juan Pablo Ordoñez Rojas, trabajó para la demanda desde el año 2013 a 2023, que tuvo conocimiento de las sedimentaciones- empalizadas en el río Maracas aguas arriba del proyecto minero con ocasión a sus funciones. La demandada quien se vio afectada por inundaciones del río Caimancito realizó un estudio multitemporal 2015-2016 (documento técnico) con fotografías de diferentes épocas o imágenes satelitales de diferentes años. En este se hizo análisis de los cambios en las diferentes coberturas vegetales, en los cuerpos de agua, evaluándose el cambio en ciertas condiciones, en el área donde se presenta la empalizada, identificándose que la empalizada o el taponamiento producto de fenómenos naturales, deforestaciones aguas arriba, se da previa actividad realizada por PRODECO en la zona de estudio, lo cual fue informado a la autoridad ambiental - ministerio por medio de oficios antes del año 2013.

Señala que participo con ocasión a quejas interpuestas por la familia Lacouture, en el año 2021 o 2022 ante el ANLA, por lo que la ANLA contacto a la compañía y se llevó a cabo una reunión virtual en la cual participó, se le presentaron al ANLA los resultados del informe, se realizó una visita de campo en la que no participo. ANLA emitió un auto en el que las conclusiones fueron que el taponamiento no era con ocasión a la actividad realizada por PRODECO.

Carlos Julián Maldonado Rodríguez, empleado de PRODECO desde el año 2013 expresó que, desde el año 2005 se evidenciaron situaciones aguas arriba del complejo minero, que generaban zonas de inundación, en el año 2009 la mina Calenturitas identifica que se está presentado situaciones de inundaciones y decide informar a CORPOCESAR por medio de oficio del 8 de octubre de 2009, ello previo a que la mina realizara las obras de desviación en los cauces Maracas, Tucuy y Calenturitas, la cual realizó en 2010 y terminó a finales de ese mismo año. Al continuar la situación aguas arriba en el año 2011 informaron a la autoridad ambiental, llevaron seguimiento de la situación al verse afectados por bloqueo de la empalizada en la zona aguas arriba de la mina, el flujo del río maracas se trasvasa a la cuenca del arroyo caimancitos, y al ser este colindante a la mina calenturitas generó inundaciones en la misma.

Precisó conocer de la problemática desde el año 2005 a través del estudio multitemporal que realizó PRODECO para identificar lo que ocurrió en la zona a través de los años, como había ido cambiando y como se generó la situación, conoció concepto técnico generado por la autoridad ambiental, y personalmente participó en visitas desarrolladas en razón a una queja presentada por los hermanos Lacouture.

El estudio multitemporal dio cuenta de bloqueo del río Maracas desde el año 2009 por empalizada, arrastre de ramas, troncos y sedimentos de tamaños importantes al parecer de la cuenca alta que se ubican en este punto y dadas las condiciones de pendiente baja que se presenta, estos elementos generan una masa que se solidifica y bloquea el paso del flujo.

En el mes de marzo de 2022 la familia Lacouture con relación a las inundaciones presentadas en los predios de su propiedad tramito queja ante la ALNA contra PRODECO por la desviación efectuada al río maracas. Entidad que emitió el concepto técnico 3395 de 17 de junio de 2022, concluyendo que la situación presentada en el sector no tiene relación con la desviación que realizó grupo PRODECO en los ríos Maracas- Tucuy – Calenturitas, la causa generadora de las inundaciones corresponden a fenómenos naturales y antrópicos en la cuenca alta y por la construcción de jagüeyes y demás estructuras realizadas por los demandantes en la zona del río que pudieron conllevar a que se generaran las inundaciones.

Al realizar un análisis en conjunto de las pruebas aportadas, efectivamente está probado que se han presentado inundaciones desde el año 2019 en los predios Betulia, Berlín, Santa Elena, Cascabel y Florida ubicados en el sector centro del Municipio de Becerril – Cesar y de propiedad de los aquí demandantes, como que a raíz de este los demandantes sufrieron afectaciones en dichos bienes y la actividad agrícola- ganadera en ellos desarrolladas.

Sin embargo, no hay certeza que las inundaciones, es decir el hecho generador del daño, hayan sido causada, como lo exige la pretensión de la parte demandante, *como consecuencia de las inundaciones producidas a partir del año 2016, por el desbordamiento del Río Maracas, debido al desvío realizado a su cauce por la aquí demandada.*

No está probado en el expediente la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la entidad demandada CI PRODECO S.A, pues del material probatorio, no arrima al convencimiento **de que la causa de las inundaciones del Río maracas a los predios de los demandantes en el año 2019 obedezcan a las intervención - desviación que la demandada efectuó al mencionado cuerpo de agua en el año 2010, pues como se puede observar de las pruebas obrantes en el plenario las enunciadas inundaciones corresponden a diferentes causas entre ellas naturales (sedimento propios de las**

fuentes hídricas - río de planicie tiene características de inundabilidad) y antrópicas (intervención de la mano del hombre sobre los recursos naturales. Tales como: construcción de diques, jagüeyes, desforestación de vegetación protectora de subcuenca del río maracas, vertimiento de ramas, troncos y basuras al río entre otros). Lo cual se encuentra acreditado con las documentales:

-OFICIO de 7 octubre de 2009 remitido por PRODECO al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el que **se describió la situación presentada en los cauces de los ríos Calenturitas y Maracas, aguas arriba de la operación minera con la intervención del señor Roberto Lacouture** (el río saliéndose de su cauce aproximadamente a 8 kilómetros al noreste, origen del fenómeno sedimentación natural, depósito de basura y arboles arrojados al río y arrastrados a su cauce por lo que el río busca salida diferente a la del cauce. Por ello, los propietarios ribereños han intervenido el río maracas construyendo diques y barreras artificiales para evitar que este cambie su cauce). Y aguas debajo de la operación minera con **la intervención de Palmeras Alamosa** (en el río calenturitas aproximadamente a 1.5 kilómetros de la operación minera se construyó dique para evitar el desvió de su curso normal), **por lo que solicitaron a la autoridad ambiental tener en cuenta tales intervenciones anteriores al inicio de obra de desviación del cauce del río calenturitas autorizada por CI PRODECO SA, en resolución 0464 de 2009.**

-INFORME VISITA DE INSPECCION TECNICA CORPOCESAR de 17-febrero-2011 a la mina calenturitas ante queja presentada por PRODECO al MAVDT por eventuales intervenciones sobre el cauce del río maracas aguas arriba de la mina que estarían afectado el cauce del río caimancito, en atención a que la MAVDT indicó que la competencia del asunto correspondía a CORPOCESAR, se encontró que, la corriente superficial Maracas presenta varios sitios donde el flujo experimenta obstrucción, dada la presencia de restos de árboles y troncos que han provocado la acumulación de sedimento en el lecho, sedimentación progresiva que ocasiona el desbordamiento al menos en dos puntos del cauce sobre ambas márgenes, situación que se agrava en épocas de altas precipitaciones aumentando posibilidades de desbordamiento en otros sectores. **Se indicó que el río maracas ha experimentado cambios de morfología desde hace 23 años, según información satelital consultada.**

En el mismo se dejó consignado que en calenda 11-febrero-2011 al visitarse el tramo abandonado del cauce del río Maracas al parecer se ha venido remontando desde aguas abajo del sector debido a obstrucciones progresivas del lecho que han resultado en sedimentación, y que en opinión de los autores de dicho informe son las causas de los desbordamientos y afectaciones de los predios ubicados aguas debajo del área inspeccionada. Previendo que la situación se propagara aguas arriba y recomendándose la restauración del río desde el punto de abandono actual del cauce original (limpieza-

dragaje - remover troncos, fustes, ramas y demás elementos extraños a la condición del río - ejercer actividades de control de aprovechamiento de los recursos naturales renovables - vegetación protectora de la subcuenca del río para evitar que restos de árboles, troncos y demás elementos cayeran al lecho de la corriente - solicitar al MAVDT ejercer control sobre los trabajos de adecuación de los cauces en los proyectos de explotación de los recursos no renovables.

- En ESTUDIO MULTITEMPORAL DEL RIO MARACAS A PARTIR DE IMÁGENES SATELITALES, ELABORADO POR INERCO, específicamente en la imagen del año 2009 da cuenta que, *“el Cauce del río Maracas, año 2009, partiendo desde el casco urbano de Becerril, se procede a recorrer su curso de este a oeste, observando su dinámica (ver figura 6-6). Para este año, el río presentó un cauce típico de ríos de planicie¹⁴ con curvas alternadas, en las cuales se depositaron gran cantidad de sedimentos que se arrastraron desde su nacimiento. Un punto importante se destaca en el recorrido (ver figura 6-6), pues se presenta un punto asociado a la empalizada donde el cauce se ramifica dando lugar a planicies de inundación, en las cuales se hace compleja la identificación del cauce principal a simple vista, pero con la combinación de bandas descrita en el ítem anterior fue posible identificarlo. El área de inundación para este año se identificó con un total de 446,74 hectáreas de zonas inundables”*. Imagen tomada para este año fue capturada con satélites RapidEye, con características contenidas (tabla 6-3) del anexo multitemporal del río maracas elaborado por Inerco. (archivo 21 contestación demanda, link de anexos)



Y, dictamen pericial arriado por la demandada y emitido por el perito GERMÁN MONSALVE SÁENZ Ingeniero civil, Especialista en Hidrología y MSc, el cual no fue controvertido por la parte accionante, otorgándole el despacho valor probatorio.

En tal experticia, que es considerada por esta Judicatura que, cuenta con más solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, que la exposición y dictamen presentado por la parte demandante, en tanto, que fueron utilizados métodos científicos y tecnología de punta para la materia de estudio, con una exposición clara y detallada de las razones de las conclusiones allegadas por el perito, quien cuenta con idoneidad específica y especializada para la materia del dictamen.

En dicho dictamen, se consigna como conclusión final que las inundaciones presentadas por el río Maracas tienen su origen en causas naturales (sedimentos, palizadas) al ser ríos de planicies siempre presentan inundaciones periódicas y causa antrópica (la causa del hombre, deforestación, toma de aguas, cercas, corte de palo de las orillas, construcción de jagüeyes, entre otras), determinando esto que las inundaciones no fueron causadas por hechos imputables a la persona demandada, haciendo inexistente el nexo de causalidad entre el hecho y la culpa, que no fue probada en este proceso, de PRODECO.

Téngase en cuenta que los testimonios de los señores María Elisa Abello miembro de la JAL de sector Norte del Municipio de Becerril- cesar quien indicó que lo observado por ella en las inundaciones que afectaron los predios de los demandantes en visita que efectuó en los años 2016 y 2017, era que las aguas arrastraban basuras, trocos y ramas. Y, del ingeniero civil contratado por los demandantes en el año 2018 Gustavo Adolfo Hernández Cortes, para realizar análisis técnico de la problemática dice que en virtud de la intervención de Prodeco al Río maracas se aumentó la sedimentación del río en su material de arrastre, básicamente arena, pero ello no demuestra que esa fue la causa del fenómeno de las inundaciones generadas por la fuente hídrica, pues como lo menciona CORPOCESAR en su informe VISITA DE INSPECCION TECNICA CORPOCESAR de 17-febrero-2011, **el río desde hace 23 años, según información satelital consultada venia cambiando en su morfología, y el tramo abandonado del cauce del río Maracas remontando desde aguas abajo del sector debido a obstrucciones progresivas del lecho que resultaron en sedimentación, era la causas de los desbordamientos y afectaciones de los predios ubicados aguas debajo del área inspeccionada, advirtiendo la propagación de la situación aguas arriba por lo realizó recomendaciones para prevenir tales efectos.**

Así las cosas, no es posible imputar culpa por los daños causados a los predios de los demandantes a la demanda CI PRODECO SA., por la desviación que esta efectuó sobre del río maracas, es decir, en tales circunstancias no existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por la demandada y el daño generado a los predios de los demandantes, el cual tiene como causa generadora tanto hecho natural como del hombre.

En consecuencia, la parte demandante, con el material probatorio allegado, no logró demostrar el acaecimiento de los hechos en la forma narrada en los fundamentos facticos de la demanda, por lo tanto, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, particularmente porque la parte demandante desatendió la carga demostrativa impuesta por el artículo 167 del C.G.P., a efectos de demostrar tenazmente la relación de causalidad en el asunto en estudio. Consecuencialmente se negarán las declaraciones de condenas en favor de los demandantes.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental de contradicción y a la luz de lo reglado en el art, 282 del CGP., se examinarán las siguientes excepciones, RESERVANDOME la facultad consagrada en el artículo 282 del CGP, al abstenerme de examinar las restantes:

- PRODECO no produjo las eventuales inundaciones en los predios de los demandantes, aquellas ocurrieron por una causa extraña
- Ausencia de responsabilidad civil extracontractual de PRODECO

Con los mismos argumentos, antes expresado, la parte demandada PRODECO demostró los hechos alegados en las excepciones de mérito anteladamente enunciadas.

Respecto a la primera tenemos, que quedó demostrado que los fenómenos de inundación en los predios Betulia, Berlín, Santa Elena, Cascabel y Florida y zonas ribereñas del Río Maracas, se han venido presentando desde siempre por la connotación de río planicie que tiene el río maracas. Situación que de manera gradual se comenzó agravar desde el año 2009 a causa de sedimentación natural y el depósito de desechos vegetales, basuras y otros residuos que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO en el cauce del río Maracas, todo lo cual formó un punto de bloqueo o taponamiento que tiene como consecuencia de las aguas del río se desborden (zonas de trasvases) y busquen otros cauces. Por tanto, PRODECO no debe asumir la consecuencia jurídica (responsabilidad civil) de unos hechos que son totalmente externos y ajenos a dicha compañía.

En lo tocante a la segunda, la empresa demandada acreditó que no hay lugar a declararlos civilmente responsable de los supuestos daños sufridos por los demandantes, toda vez que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

- La conducta de PRODECO al intervenir en el año 2010 el río Maracas y los cauces de los ríos Tucuy y Arroyo Caimancito se efectuó conforme a lo aprobado por las autoridades ambientales Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial⁷ ante quien presentaron estudios técnicos de impacto ambiental, y se llevó a cabo programa de seguimiento al cumplimiento a dichas actividades, conforme a lo ordenado por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la ANLA. Lo que da cuenta de una conducta jurídica por parte de la demandada.

- Inexistencia del daño antijurídico atribuible a PRODECO, por haberse enmarcado la actuación de PRODECO dentro de lo establecido y autorizado por los Planes de Manejo Ambiental (Resoluciones 464 y 1212 del 2009). Los daños que sufrieron los demandados por las inundaciones no obedecen a la intervención que sobre el río Maracas realizó la demandada, sino a la existencia de un taponamiento en la cuenca del río Maracas que no tiene ninguna relación con la intervención realizada por PRODECO en el año 2010, toda vez que: i) el taponamiento existe desde el año 2009; y ii) está formado por materiales degradables y no degradables que no provienen de las operaciones de PRODECO.
- Ausencia de dolo o culpa atribuible a PRODECO ya que cumplió estrictamente con todas las normas y medidas de prevención ambiental para la intervención del río Maracas de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental aprobado y sus modificaciones. Los posibles impactos derivados del ejercicio legítimo de una actividad permitida por el Estado (intervención del río Maracas por parte de PRODECO para la explotación de la mina Calenturitas) no pueden ser considerados como daños antijurídicos. En ese sentido, un impacto jurídicamente permitido no puede ser considerado al mismo tiempo un daño antijurídico. Reiterando que fenómeno inundación en los predios que colindan con el río Maracas tienen como causa la sedimentación natural y el depósito de basuras y de árboles que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO en un punto ubicado aproximadamente a 8 Km aguas arriba de la operación de minera, formando una obstrucción al cauce del río.
- Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de PRODECO y las eventuales inundaciones, puesto que las inundaciones de los predios que señala la parte demandante carecen de relación de causalidad con la intervención del río Maracas que hizo PRODECO en el año 2010. La causa de las inundaciones a la sedimentación natural, el depósito de basuras y de árboles que fueron arrojados por terceros ajenos a PRODECO, los cuales formaron un taponamiento en el cauce del río Maracas

⁷ Resolución 464 del 2009, modificada por la Resolución 1212 de 2009.

(denominado también “zona de trasvase”), situación que conllevó a que el río Maracas se desviara, buscara nuevos cauces y produjera inundaciones en los predios que colindan con el mencionado río. La anterior situación se presenta desde el año 2009, antes de que PRODECO efectuara la intervención en el río Maracas.

En consecuencia, no existe nexo de causalidad entre las eventuales inundaciones que aparentemente ocurrieron en los predios de los demandantes y la intervención que hizo PRODECO en el río Maracas, que dé lugar a responsabilidad civil imputable a la demandada.

La prueba pericial presentada por esta parte es contundente al demostrar cuales son las causas que originan las inundaciones, fijando de manera clara y precisa, que estas no provienen de acciones u omisiones de PRODECO, deviniendo la falta de responsabilidad civil extracontractual de esta, al no haber culpa, mucho menos relación de causalidad entre esta y el hecho.

El artículo 365 del CGP, en lo pertinente prescribe,

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

De conformidad al artículo 5 del acuerdo, PSAA16-10554 del año 2016, las tarifas de las agencias en derecho en primera instancia para procesos de mayor cuantía, es entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, por tal razón, las agencias en derecho se fijan en una suma de \$1.100.000.000,00

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas las pretensiones de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones de mérito denominadas, PRODECO no produjo las eventuales inundaciones en los predios de los demandantes, aquellas ocurrieron por una causa extraña y ausencia de responsabilidad civil extracontractual de PRODECO.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso.

QUINTO. Condénese en costas a la parte demandante. Por Secretaria liquídese, si se encontrare acreditadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.000,00

SEXTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. REMITIR, por secretaria, link del expediente virtual a los apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a52d5778cdf609f754a62a350f5e33c94cbbaf6917d0ea02141a0862d81b9**

Documento generado en 08/04/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>